BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Año LV — Núm. 15.855

EDICION DE 128 PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760 - PISO 5.°

Director General

Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, martes 2 de Septiembre de 1947

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial de la República Argentina, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación, y, por comunicados y suficientemente circulado dentro de todo el territorio Nacional (Acuerdo de Ministros del 11 de Enero de 1947, Art. 6.°).

REGLAMENTAN CONDICIONES DE TRABAJO EN LA ZAFRA

SE FIJA EL PRECIO DE LA CAÑA DE AZUCAR EN 28 PESOS CADA TONELADA

Buenos Aires, 29 de Agosto de 1947.

Decreto N° 20.305|47.

Visto: Los antecedentes elevados por el Banco Central de la República Argentina, relacionados con las distintas cuestiones sometidas a su consideración por los distintos factores concurrentes a la producción azucarera para la zafra del presente año; y

CONSIDERANDO:

Que se incorporan al presente Decreto las nuevas planillas de salarios y condiciones de trabajo, de obreros, tanto de fábrica como de surco, y de los empleados administrativos.

Que el precio de producción de azúcar así como de caña han sufrido un encarecimiento que el Poder Ejecutivo no puede dejar de considerar.

Que la concurrencia del Poder Ejecutivo a la nivelación de costo en relación a los nuevos recargos, aparte de asegurar la producción de azúcar necesaria para cubrir las necesidades del mercado interno lleva al sector obrero, cañero e industrial, la tranquilidad y seguridad en el trabajo que ha de reflejarse en un acrecentamiento de producción para el futuro.

Que la experiencia recogida con la aplicación del Decreto 1.287|46, al contribuir a que se realizara en el país la cosecha más grande que registra la producción azucarera, demostró que sus factores de trabajo respondieron al esfuerzo realizado por el Superior Gobierno para asegurar el abastecimiento de este artículo de primera necesidad.

Que hasta tanto se estructure en forma definitiva el documento que reglamentará la actividad azucarera, el Poder Ejecutivo no puede permanecer indiferente a la fijación de normas y modificaciones de carácter transitorio que aseguren su normal desenvolvimiento

Por todo ello:

El Presidente de la Nación Argentina—
en Acuerdo General de Ministros,
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase las nuevas planillas de salarios y demás condiciones de trabajo para obreros de fábrica y surco de la actividad azucarera, que son parte integrante del acta suscripta en el Banco Central los días 17 y 18 de Junio de 1947 (Anexo 1) y que regirán con retroactividad al 1° de Mayo de 1947.

Art. 2° — Incorpórase las nuevas planillas de aumento de salarios, compensación por escalafón, antigüedad y demás condiciones de trabajo, para los empleados permanentes de la actividad azucarera, que son parte integrante del acta suscripta en el Banco Central el día 11 del mes de Julio de 1947 (Anexo 2) y que se aplicarán con retroactividad al 1° de Mayo de 1947.

Art. 3° — Fíjase el precio para la caña proveniente de cañeros, en m$n. 28,— por tonelada de caña puesta en primera balanza, como precio único y uniforme. El Estado tomará a su cargo el flete ferroviario que le correspondiere abonar al cañero — hasta un máximo de m$n. 1,20 por tonelada, en base a las tarifas básicas reducidas en vigor o su equivalente, cuando el transporte se efectuare por automotores.

Art. 4° — Modifícanse los arts. 2° y 3° del Decreto 1.287|46, debiendo quedar redactados en la siguiente forma:

"Por los azúcares fabricados correspondientes a la zafra 1947, se fijan las siguientes compensaciones:

a) Por los azúcares elaborados, tanto con caña propia del ingenio (incluyendo en esta categoría a la proveniente de otros ingenios) como con caña de cañeros independientes, los ingenios serán compensados en concepto de recargo por industrialización con m$n. 0.1978 por cada kilogramo de azúcar fabricado.

b) Por los azúcares elaborados con caña propia del ingenio (incluyendo en esta categoría la proveniente de otros ingenios) las fábricas percibirán pesos 0.1220 m|n. por cada kilogramo de azúcar, en concepto de compensación por mayor costo de producción de la caña.

Se entiende que las compensaciones precitadas serán para los azúcares pilé, refinado y granulado y se determinarán en base al peso que se haya facturado en su comercialización. En cuanto a los azúcares terceros y bajos productos, a los fines de esta compensación, serán reducidos al 100 × 100 comercial, embolsados.

El cálculo de las compensaciones se efectuará a base del rendimiento medio comercial que se obtenga en cada ingenio, cualquiera sea la procedencia de la caña utilizada en la elaboración de azúcares.

Dentro de los primeros 5 días de cada mes los ingenios deberán remitir al Banco de la Nación Argentina una declaración jurada en la que consignarán todos los elementos de juicio necesarios para determinar el monto de las compensaciones a que tienen derecho, aplicando lo dispuesto en el presente artículo. A base de dichas declaraciones juradas, el Banco de la Nación Argentina procederá, en cada oportunidad, a liquidar las compensaciones correspondientes, las cuales serán divididas —a los fines de su pago— en nueve cuotas consecutivas, proporcionalmente iguales; cada cuota así determinada, será hecha efectiva por la citada Institución Bancaria entre los días 6 y 10 de cada mes y a partir del mes subsiguiente al de comenzada la zafra.

Por las cuotas pendientes de pago, el Banco de la Nación Argentina podrá otorgar, como Agente del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, a los interesados, certificados que acrediten el monto de las compensaciones devengadas y no cobradas.

De cada liquidación practicada —de acuerdo a las normas que fija el presente artículo— el Banco de la Nación Argentina retendrá la última cuota, cuyo pago quedará diferido hasta tanto el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio preste conformidad a las declaraciones juradas oportunamente prestadas por los ingenios.

Art. 5° — Modifícase el art. 5° del Decreto 1.287|46, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

"El pago de la caña adquirida a cañeros, zafra 1947, lo efectuarán los ingenios los días 5 y 20 de cada mes. A los fines de completar el importe de m$n. 28,— en que se ha fijado el precio de la tonelada de caña comprada, el Banco de la Nación Argentina, con la debida anticipación, proveerá de fondos a los ingenios a razón de m$n. 19,50 por tonelada de caña, previa deducción de los adelantos que ya hubiesen realizado por cuenta del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio."

"Para hacer entrega de dichos fondos, la mencionada Institución Bancaria exigirá recibo en forma a los ingenios, quienes, por su parte, y con sujeción a lo que dispone el art. 26 del Decreto número 16.163|46 —en cuanto a plazo estipula— tendrán la obligación de presentarle en cada ocasión una declaración jurada, en la que se harán constar todos los elementos de juicio necesarios para identificar, al cañero beneficiario del régimen previsto en el citado Decreto y la caña adquirida a cada uno de estos".

Art. 6° — Modifícase el art. 6° del Decreto 1.287|46, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

"Entiéndese que el precio único y uniforme mencionado en el art. 3° del presente decreto, corresponde solamente para la caña que reuna las condiciones mínimas fijadas en el inciso e) apartado B) del "Laudo Alvear", y se formará de la siguiente manera:

a) "Por el precio de liquidación que debe abonar el ingenio aplicando las disposiciones de los arts. 32°, 34°, 35° y 36° del Decreto 678|45 y 17° del Decreto 1.287|46.

b) "Por la diferencia a cargo del Banco de la Nación Argentina hasta la concurrencia de m$n. 28.— por tonelada de caña".

Art. 7° — Modifícase el art. 7° del Decreto 1.287|46, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

"Por la caña sujeta al régimen especial de rendimiento individual, en virtud de lo dispuesto en el inciso f) apartado B) del art. 6° del "Laudo Alvear", el Banco de la Nación Argentina reconocerá como máximo la diferencia considerada en el inciso b) del art. anterior, aún cuando no se totalice el límite de m$n. 28.— mencionado".

Art. 8° — Modifícase el art. 9° del Decreto 1.287|46, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

"Dentro de los 30 días de concluída la industrialización de los azúcares, cada ingenio remitirá al Banco de la Nación Argentina, para su aprobación o reparos, una liquidación provisoria donde se determinará, a base de los precios máximos fijados en el art. 1° del Decreto 1.287|46, aplicando en cuanto correspondan las disposiciones del Decreto 678|45, arts. 32°, 34°, 35° y 36°, y arts. 6 y 7° del presente Decreto, modificatorios de los artículos 6° y 7° del Decreto 1.287|46, y los artículos 8° y 17° del Decreto 1.287|46, el importe que le corresponde cargar en concepto de adquisición de la caña de cañeros. Sobre los importes que así resulten se aplicarán las sumas provistas a los ingenios por intermedio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con lo establecido en el art. 5° del presente Decreto, modificatorio del artículo 5° del Decreto 1.287|46. Toda suma que resultare a favor del ingenio, se le abonará dentro de los 30 días de consentida la liquidación por el mismo. En cambio, si de la liquidación que se practique, quedare un saldo a su cargo, se convendrá en cada caso con el Banco de la Nación Argentina, la forma de pago".

Art. 9° — El Banco de la Nación Argentina abrirá una cuenta que se denominará "Cuenta Fondo de Compensación - Artículo 10 - Decreto 1.287|46 - Zafra 1947 - Producción Azucarera". A esta cuenta deberán ingresar los recursos señalados en el art. 10° del Decreto 1.287|46 y serán cargadas las erogaciones previstas en los artículos 4°, 5° y 8° del presente Decreto, modificatorios de los arts. 2°, 3°, 5° y 9° del Decreto 1.287|46. En cuanto a la rendición de cuentas, compensación de gastos y forma de financiación que la origine al Banco de la Nación Argentina la atención de los servicios previstos por el presente Decreto, es de aplicación lo dispuesto en los arts. 13° y 14° del Decreto 1.287|46.

Art. 10. — Habiéndose establecido en el art. 3° del presente Decreto, que el flete correspondiente al cañero lo soportará el Estado —entendiéndose, en la proporción que resulte de la aplicación de las disposiciones del apartado F) del art. 6° del "Laudo Alvear", y hasta un importe no mayor de m$n. 1.20 por tonelada de caña, pues en cuanto exceda a esta suma será a cargo del cañero— cada uno de los ingenios, una vez terminada la zafra, elevará en forma de declaración jurada una planilla donde consten las sumas por ese concepto pagadas, tomando como base las tarifas ferroviarias básicas reducidas en vigor —si las hubiere— a los efectos de que el Banco de la Nación Argentina reintegre tales importes a los ingenios, con imputación a la cuenta "Fondo de Compensación - Artículo 10 - Decreto 1.287|46 - Zafra 1947 - Producción Azucarera", dentro de los 30 días de conformadas dichas planillas por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Art. 11 — Los cañeros tomarán a su cargo el pago de aguinaldo, las vacaciones, feriados, salario familiar, como así también otras mejoras sociales, correspondientes a la zafra 1947, con sujeción a las normas vigentes, tanto de su personal propio como del personal a cargo de sus fleteros.

Art. 12. — Modifícase el art. 22° del Decreto 1.287|46, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

"De acuerdo con el art. 7° del Decreto 687|45, los precios de venta de los azúcares que se fijan por el art. 1° del Decreto 1.287|46 y las compensaciones de m$n. 0.2298 por kilogramo de azúcar, estabecidas en el art. 4° del presente decreto, modificatorio a su vez de los art. 2° y 3° del Decreto 1.287|46, deberán computarse a los efectos del derecho aduanero que determina el Decreto de fecha 6 de Febrero de 1931".

Art. 13. — De la cuenta "Fondo de Compensación - Artículo 10 del Decreto 1.287|46 - Zafra 1947 - Productos Azucarera", abierta en el Banco de la Nación Argentina, esta Institución, previa intervención del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, dispondrá de una suma igual a la autorizada por el Decreto Ley 678|45, para la realización de obras de asistencia social. Todo ello sujeto a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — Quedan derogados los arts. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 16° y 20° del Decreto 1.287|46. Subsisten las demás disposiciones del decreto mencionado en

(Continúa en la pág. 2)

SUMARIO

Ver página 13

(Viene de la pág. 1)

cuanto no hayan sido modificadas y|o aclaradas por el presente Decreto y sus anexos o se le opongan.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

PERON. — Angel G. Borlenghi. — Ramón A. Cereijo. — Belisario Gache Pirán. — Humberto Sosa Molina. — Fidel Anadón. — Juan Pistarini. — Juan Esmery. — César Farro. — José María Freire. — Miguel Miranda.

ANEXO Nº 1

Decreto Nº

CONDICIONES DE TRABAJO, SALARIO PARA OBREROS DE FABRICA Y VARIOS, SALARIOS DE CULTIVO, DISPOSICIONES GENERALES

Condiciones de trabajo:

Acta del día 17 de Junio de 1947.

1º — Personal Decauville: Durante la época de reparación, el personal de decauville que desempeñe tareas en locomotoras en servicio, percibirá igual salario que el que corresponde durante la cosecha.

2º — Trabajos a destajo: Los trabajos o tareas que acostumbradamente se han realizado o realizan a destajo, como por ejemplo, estibada de azúcar, estibada de leña, aserrada de leña, cosecha de caña, cultivo de caña en general, acarreo de leña, transporte de caña, blanqueada o centrifugación de azúcar, etc., continuarán realizándose a destajo. Tanto en el período de cosecha como fuera de ella, los trabajadores a destajo deben percibir durante la jornada legal y en trabajo normal, una remuneración que por lo menos sea igual al jornal básico correspondiente.

Cuando por no haber trabajo a destajo, se proporcione al obrero trabajo en tareas distintas, percibirá el salario correspondiente a la tarea que efectivamente desempeñe. Así, por ejemplo, cuando no hay trabajo en la estiba o movimiento de azúcar, y el estibador trabaja en la estiba de leña percibirá el salario correspondiente a esta tarea y si trabaja como peón general percibirá el salario de peón.

3º — Intendencia pueblos: Se resuelve acordar a este personal, no comprendido en el régimen azucarero, un jornal mínimo de m$n. 5,50 más el salario familiar.

Acta del día 18 de Junio de 1947.

Artículo 1º — Los salarios para el personal de fábrica y surco de la producción azucarera establecidos por el Decreto Nº 16.163|46, Ley 12.921, tanto a jornal como a destajo, gozarán de un aumento del 20 o|o salvo "Estibadores de Azúcar" cuyo aumento será del 25 por ciento. Las planillas de "Salarios para Obreros de Fábrica y varios" Nº 1 y de "Salarios de Cultivo" Nº 2, anexas a dicho decreto, quedan sustituídas por las 2 planillas anexas a la presente acta que con sus respectivas notas aclaratorias, forman parte de la presente.

Art. 2º — Los precios o salarios para los trabajos a destajo, en cosecha y fuera de ella, tanto en fábricas como en depósitos, cauchones y cercos, que no estén expresamente establecidos en dichas planillas, serán remunerados con el aumento porcentual establecido en el art. 1º. En todos los casos, los salarios o precios para trabajos a destajo deberán establecerse en forma de que en la jornada legal y desarrollando un trabajo normal, el obrero perciba como mínimo el jornal básico correspondiente a la tarea que efectúa. Los trabajos o tareas que acostumbradamente se efectúan a destajo, como por ejemplo, estibada de azúcar, estibada de leña, transporte de caña, acarreo de leña, blanqueada o centrifugación de azúcar, cultivo de caña en general, cosecha de caña, etc., continuarán realizándose a destajo.

Art. 3º — Fíjase en pesos 10 mensuales el salario familiar de los artículos 6 y 13 del Decreto 16.163|46, Ley 12.921. Para tener derecho a la totalidad del salario familiar, el obrero permanente deberá haber trabajado como mínimo la mitad de los días laborables en el mes. Si trabaja menos de la mitad de los días laborables, percibirá el 50 o|o del salario familiar correspondiente; y si trabaja menos de la cuarta parte, no percibirá salario familiar, siempre que el obrero falte por su propia voluntad mientras que el patrón le proporcione trabajo.

Se entiende por días laborables aquellos en los cuales los patrones proporcionan trabajo.

Art. 4º — Se incluyen en los beneficios del escalafón establecido en el artículo 7º del Decreto 16.163|46 a todos los obreros permanentes de Fábrica y a los obreros permanentes jornalizados de agricultura de la Industria Azucarera, siempre que cuenten con la antigüedad mínima de 5 años fijada.

Art. 5º — Queda reducida a 10 años la antigüedad de 15 años exigida en el art. 2º del Decreto 16.163|46 a los efectos de la mensualización.

Art. 6º — Los ingenios deberán proporcionar trabajo, dentro o fuera del cañaveral, a sus trabajadores agrícolas permanentes veinte días por mes en promedio durante los meses de marzo, Abril y Mayo, excepto lluvias. Las vacaciones de ley serán otorgadas y computadas dentro de dicho período. No se considerará permanente al obrero cosechero aun cuando fuera ocupado en trabajo de cultivo.

Art. 7º — Se resuelve postergar, para ser estudiado a la brevedad posible por autoridad técnica competente que podría ser la Estación Experimental Agrícola de Tucumán, la obligatoriedad, por parte de los Cañeros Independientes, de proporcionar trabajo en la forma establecida en el artículo anterior, comprometiéndose éstos a cumplir con dicha exigencia durante los meses de Marzo, Abril y Mayo, en la medida de sus posibilidades.

Art. 8º — A los efectos del art. 2º del Decreto 16.163|46, Ley 12.921, las causas justificadas de inasistencia al trabajo y por lo tanto eximente del descuento punitorio del 1|26 ava parte del sueldo, son únicamente la enfermedad inculpable del trabajador, el fallecimiento de familiares y las citaciones judiciales o diligencias en el Registro Civil por razones de familia, tal como se establece a continuación:

a) Por causa de enfermedad inculpable, certificada por médico del Ingenio, el obrero mensualizado tendrá derecho, dentro del año, a percibir su salario durante y hasta 45 días de enfermedad y la mitad del salario hasta otros 45 días más de enfermedad;
b) Para la aplicación de este beneficio es necesario que la enfermedad exceda de tres días. Si la enfermedad no excede de tres días, el obrero mensualizado percibirá sólo la mitad de su salario;
c) Por causa de fallecimiento de padre, madre, cónyuge, hijo y hermano, legítimos, el obrero mensualizado tendrá derecho a percibir su salario durante dos días de inconcurrencia por cada fallecimiento. Cuando el fallecimiento tuviere lugar fuera del Departamento residencia del obrero, éste tendrá derecho a percibir su salario durante tres días;
d) Por causa de citación judicial o diligencias en Registro Civil por razones de familia, sólo se descontará la 1|30 ava parte del salario por cada día de inasistencia.

Art. 9º — Los salarios y condiciones de trabajo del personal de la producción azucarera que los ingenios ocupen en actividades distintas a las de la producción de caña y a la elaboración de azúcar, se regirán por sus respectivos reglamentaciones legales, pero dicho personal gozará de los beneficios del salario complementario anual, días festivos nacionales, vacaciones pagas y asistencia médica y salario familiar. Por tanto, los trabajos de citricultura, horticultura, forestales, arrozales, intendencia pueblos, etc., seguirán rigiéndose por sus respectivos estatutos o reglamentaciones legales. Además, los obreros que normalmente trabajan en la producción de caña y elaboración de azúcar, seguirán gozando del mismo jornal y salario familiar correspondiente cuando ocasionalmente fueran ocupados en actividades distintas a las azucareras, que no sean de explotación comercial.

Art. 10. — Incorpóranse al régimen vigente para los obreros de la producción azucarera, a los obreros de la construcción que los ingenios azucareros ocupen en las obras que ejecutan dentro de sus establecimientos, tanto en fábrica como en campo.

Art. 11. — Tanto la patronal como obreros darán cumplimiento estricto a las disposiciones legales vigentes y en especial la Ley 11.544. En cuanto al trabajo de los turnos en fábricas en jornadas de 8 1|2, 8 1|2 y 7 horas y 8, 8 y 8 horas, serán sometidos al juicio del señor Secretario de Trabajo y Previsión, comprometiéndose los obreros a desarrollar sus tareas sin innovar hasta tanto se produzca el dictamen.

Salarios para obreros de fábrica y varios

	En reparación m$n.	En cosecha m$n.
A		
Afilador de sierras	10,2[illegible]	10,20
Agujereador máquina de agujercar	7,80	7,80
Ajustador y reparador del tren rodante de zorras y vagonetas	8,50	8,50
Albañil	10,20	10,20
Albañil de horno de caldera	10,20	10,20
Alimentador de calderas	7,80	8,40
Aparatistas destilería	8,40	9,60
Aparatos Dorr	—	7,80
Aserrador Aserradero	10,20	10,20
Aserradores de leña	—	8,16
Aserrador sierra péndulo	7,80	7,80
Aserrador sierra sin fin chica	—	7,80
Aserrador sierra sin fin de mesa	—	8.00
Asistente de fabricación	—	14,50
Atención centrífuga Laval destilería	—	7,50
Atención Fábrica de hielo	—	8,16
Ayudante afilador	7,80	7,80
Ayudante capataces en general	—	7,80
Ayudante guardián mecánico en zafra	—	8,40
Ayudante práctico albañil	7,56	7,56
Ayudante práctico calderero	—	7,80
Ayudante práctico carpintero	—	7,80
Ayudante práctico cobrero	7,80	7,80
Ayudante práctico electricista	7,80	7,80
Ayudante práctico fresador mecánico	—	7,80
Ayudante práctico fundidor	—	7,80
Ayudante práctico herrero	—	7,80
Ayudante práctico herrero cultivo	—	7,80
Ayudante práctico mecánico	7,80	7,80
Ayudante práctico mosaísta	7,80	7,80
Ayudante práctico plomero u hojalatero	7,80	7,80
Ayudante práctico tornero	7,80	7,80
Ayudante Maestro de Azúcar	—	7,80
Ayudante tractorista	—	7,80
Ayudante triplero	—	7,80
B		
Balancero de caña	—	270.00
Blanqueador de centrífugas 1a., 2a. y 3a.	—	7,80
Blanqueador de pilé	—	8,40
Bobinador	12.00	12.00
C		
Caballerizo fábrica	—	7,20
Cadenero tan sólo al cuidado de las cadenas	—	7,80
Calderero	—	11,40
Calentadores	—	7.92
Cambista de playa	—	8,16
Capataz de albañiles	11.00	11.00
Capataz sección calderas	9.00	10,20
Capataz canchón fábrica	—	8,40
Capataz centrífuga pilé	—	10,20
Capataz centrífugas y filtros en general	—	9.00
Capataz conductoras caña con zorras o vagonetas	—	8,40
Capataz destilería	—	10.20
Capataz enrielador	7,80	7,80
Capataz especializado vías y obras	9,60	9,60
Capataz filtros Philips	—	8,40
Capataz salón de azúcar	—	9.00
Capataz de trapiche no siendo mecánico	7.80	9.00
Capataz zabalera	—	7,80
Capataz vías y obras	8,40	8,40
Carpintero	—	10,20
Carpintero modelista	—	12.00
Carpintero que pone herramientas propias	—	10,70
Carrero de fábrica	—	7.20
Carretillero	—	8.40
Carrocero-carpintero	10,20	10,20
Cebador de trapiche	—	8.16
Centrífugas pilé	—	9.60
Cepillador mecánico	—	9,60
Clasificador maderas	8,16	8,16
Cobrero	11,40	11,40
Cochero	—	7,20
Conductores auxiliares	—	7.80
Corraleros	—	210.00
Correístas	7,80	7,80
Cosedores de bolsas a mano	—	8,16
Cosedores de bolsas a máquina	—	7.56
Cuidadores de Wespoo?	—	7,80
Curtidores	7,80	7,80
CH		
Chauffeur	7,80	7,80
D		
Decantación	—	7,80
Descargador centrífugas pilé	—	7,80
Despachante depósito materiales	—	7,80
E		
Electricistas	10,80	10,80
Embolsador de azúcar	—	8.40
Encalador	—	8,16
Encargado de sección calderas	10,80	10,80
Encargado de sección carpintería —jefe—	13.00	13.00
Encargado de la sección cobrería	12,60	12,60
Encargado de la sección calderería	12,60	12,60
Encargado de la sección herrería	12.00	12.00
Encargado de la sección tornería	12,60	12,60
Encargado cuarto de herrammientas	7.80	7,80
Encargado de la sección evaporación	—	10,20
Encargado de garage no siendo mecánico	9,50	9,50
Encargado general de locomotoras y motores diesel	12.50	12.50
Encargado de taller mecánico	12,60	12,60
Encargado de transporte de caña	—	7,80
Encargado de usina	—	12,60
Engrasador de centrífugas	7,50	8,16
Engrasadores en general	7,80	8,16
Engrasador de grúas	7,50	8,16
Engrasador de trapiches	7,50	8,16
Engrasador y estopador de vagonetas	7,20	7,80
Estibadores de azúcar	—	10,62
Estibadores de leña	—	9.00
F		
Fermenteros	—	7,80
Filtro Milo	—	7,80
Filtro Oliver	—	7.80
Filtro prensa	—	7,80
Foguista de caldera grúa a vapor	—	7,80
Foguista de locomotora Decauville sin otra especialidad siempre que se desempeñe como tal	—	9.00
Fresador mecánico	—	12.00
Fundidor, oficial	—	10,20
G		
Guarda hilo	—	9,60
Guarda tablero de usina	—	8,16
Guarda trenes	7,20	7,80
Guinchero de aserradero	7,80	7,80
H		
Herradores de caballos	—	8.16
Herrero cultivo	—	9,60
Herrero de vagones	—	8,50
Herrero mecánico y de fábrica	—	10,80
Horneros	—	7,80
L		
Lavadores de cubas	—	7,20
Limpiadores de tubos	—	7,80
LL		
Llaveros en general	—	7.80
M		
Machimbrador	8,40	8,40
Maestro de azúcar pilé	11,40	13,80
Maestro de azúcar de primera categoría	11,40	13,80
Maestro de azúcar de segunda categoría	9,60	11,04
Maestro de azúcar de bajo producto	9,60	11,04
Maestro de aúcar, medio oficial	7,80	9.00
Maestro fundidor encargado de fundición	—	12.00

	En reparación m$n.	En cosecha m$n.
M		
Malacateros	—	7,80
Manutención líneas	—	8,16
Maquinistas autorizados por la Dirección de los Ferrocarriles	—	10,80
Maquinista bomba de aire a vapor ..	7,80	8,40
Maquinista bomba de aire rotativa .	7,20	7,80
Maquinista bomba cachaza	—	7,80
Maquinistas bombas destilería	—	7,80
Maquinista de bomba hidráulica ...	—	7,80
Maquinista de bomba melaza	—	7,30
Maquinista de centrífugas	—	7,80
Maquinista Diesel o turbina	—	7,80
Maquinistas en general	—	8,04
Maquinista de grúa a vapor de cargadero	—	8,16
Maquinista de grúa auxiliar	—	8,16
Maquinista grúa, con dos grúas en canchón Ingenio ...	—	8,76
Maquinista de grúa, con una sola grúa en canchón Ingenio	—	9.00
Maquinista de grúa fábrica	7,92	8,16
Maquinista de locomotora Decauville sin otra especialidad y siempre que se desempeñe como tal	7,80	10,20
Maquinista de máquina vapor de aserradero	8,16	8,16
Maquinista trapiche	7,80	8,40
Maquinista de usina sin tableristas ..	—	8,40
Mecánico ajustador automotor	12,00	12,00
Mecánico Diesel ...	—	12,00
Mecánico industrial	—	11,40
Mecánico turbina a vapor	—	11,40
Medio aserrador de aserradero	7,80	7,80
Medio bobinador ..	9,60	9,60
Medio calderero ...	—	9,36
Medio mecánico ajustador automotor	9,60	9,60
Medio oficial ajustador de vagones ..	8,40	8,40
Medio oficial albañil	8,40	8,40
Medio oficial carpintero	—	8,40
Medio oficial carpintero que pone herramientas propias	—	8,75
Medio oficial carpintero de vagones .	—	7,80
Medio oficial carrecero	8,40	8,40
Medio oficial cepillador mecánico ...	—	8,16
Medio oficial cobrero	9,36	9,36
Medio oficial electricista	8,64	8,64
Medio Oficial Electricista Instalador	8,64	8,64
Medio Oficial Fresador Mecánico ...	—	9,60
Medio Oficial Fundidor	—	8,40
Medio Oficial Herrero	—	8,64
Medio oficial herrero cultivo	—	8,40
Medio oficial herrero de vagones ..	—	7,80
Medio oficial mecánico	—	9,60
Medio oficial mecánico Diesel	—	9,00
Medio oficial mecánico de turbina .	9,60	9,60
Medio oficial picapedrero	8,40	8,40
Medio oficial pintor	8,40	8,40
Medio oficial plomero u hojalatero ..	8,40	8,16
Medio oficial soplotero autógeno ...	—	[illegible]
Medio oficial soplotero eléctrico ...	—	[illegible]
Medio oficial talabartero	8,40	[illegible]
Medio oficial tornero	8,88	8,88
Mezcleros de fábricas	—	7,80
Mezclero destilería .	—	7,50
Montador - Jefe Encargado	9,60	9,60
Montador - Capataz de cuadrilla	8,20	8,20
Mosaístas	10,20	10,20
O		
Oficial telefonista .	—	10,80
P		
Palanquero o maniquero	7,80	7,80
Paleadores de azúcar	—	7,20
Peones en general .	—	7,20
Peones filtros Philips	—	7,80
Pesadores de azúcar	—	8,16
Picapedrero, oficial	10,20	10,20
Pintores	10,20	10,20
Planillador depósito alcohol	—	8,40
Plomero u hojalatero	10,20	10,20
Porteros y sereno .	7,20	7,20
Q		
Químico Práctico .	—	290.00
Químico, Ayudante	—	270.00
R		
Recorredor de agua	—	8,16
Recorredor de molinos de trapiche .	—	7,20
Recorredor de motores eléctricos ...	—	7,80
Refundidor de azúcar	—	7,80
S		
Sopletero autógeno .	—	10,80
Sopletero eléctrico .	—	12,00
Sótano destilería ..	—	7,44
Salario para menores de 18 años en fábrica	—	4,80
Sulfitación	—	7,80
T		
Talabartero	9,60	9,60
Telefonista, medio oficial	—	8,—
Tomeros (mensuales)	—	210,—
Torneros de primera	12,—	12,—
Torneros de segunda	10,56	10,56
Tractoristas	—	10,20
Transportador de vigas o diablero ..	—	7,50
Triplero	8,40	9,—
V		
Vaporista de locomotora	—	7,80
Volquetero de cachaza en zafra ..	—	7,50
Volquetero de zorra o vagoneta en conductor de caña	—	7,50
Z		
Zorrero de pilé	—	7,80

Aclaración:

Siendo facultad privativa de la administración de los Ingenios la organización del trabajo y designación de su personal, la planilla precedente de calificación del personal es enunciativa y al solo efecto de establecer los salarios que corresponden a cada categoría. En todos los casos, el obrero gozará del salario y demás beneficios que correspondan a la clasificación o tarea que efectivamente desempeñe.

SALARIOS DE CULTIVO

Plantación de caña por surco de 100 [illegible]

	En m$n.
Hachar, descolar, apilar y tapar caña semilla en terr. sin ripio, por surco de caña parada	3.—
Hachar, descolar, apilar y tapar caña semilla en terr. ripioso de caña pelada ..	3,40
Hachar y encordonar caña semilla por surco, sin ripio de caña parada (de 3 a 4 surcos)	1,90
Hachar y encordonar caña semilla por surco ripioso de caña parada (de 3 a 4 surcos)	2,20
Cargar caña semilla por carrada tipo cañera	2,50
Cargar caña semilla por zorra chica	1,45
Cargar caña semilla por zorra grande	3,—
Descargar caña semilla por zorra chica	0,45
Descargar caña semilla por zorra grande	0,80
Tapar a pala por surco en terreno sin ripio	0,50
Tapar a pala por surco en terreno ripio	0,54
Señalar surco con arado chico por raya de 100 mts.	0,09
Señalar surco con arado chico por raya de 100 mts. en terreno ripioso	0,10
Señalar a mano por surco	0,02
Abrir surco con arado Oliver (colineada por raya de 100 metros)	0,07
Surcar con 12 mulas por surco de 100 metros	0,12
Surcar a pala por surco en terreno sin ripio	4,80
Surcar a pala por surco en terreno ripioso	5,20
Surcar a pala por surco en terreno de desmonte	6,—
Cabecear y repasar a pala por surco en tierra sin ripio ..	0,30
Cabecear y repasar a pala por surco en tierra ripioso	0,36
Semillar a dos cañas cruzadas por surco de 100 mts. (con caña en ambas cabeceras)	0,60
Semillar a tres cañas cruzadas por surco de 100 metros (con caña en ambas cabeceras)	0,60
Tapar con arado chico por raya de 100 metros en terreno sin ripio	0,05
Tapar con arado chico por raya de 100 metros	0,06
Pasar rodillo por surco de 100 metros	0,02
Pasar rodillo por surco de 100 metros terreno ripioso	0,03
Rastrillar con un cuerpo de rastra a dos mulas por surco de 100 metros	0,05
Rastrillar con un cuerpo de rastra a dos mulas en terreno ripioso 100 metros.	0,05½
Rastrillar con rastra grande a seis mulas por pasada de 100 metros	0,07
Rastrillar con rastra grande de madera por pasada de 100 metros	0,07
Rastrillar con rastra Sack con seis mulas por surco de 100 metros	0,07
Rastrillar con rastra rusa a a seis mulas, por Ha.	3.—

Cultivo de caña planta por surco de 100 metros

	En m$n.
Por raya de desboquille de 100 metros arado Oliver	0,07
Por raya de desboquille de 100 metros arado Oliver terreno ripioso	0,08
Raya de desboquille arado chico sin ripio	0,05
Raya de desboquille arado chico con ripio	0,05½
Primer desboquille a pala..	0,70
Primer desboquille a pala terreno ripioso	0,85
Arrimar con arado chico, por raya	0,05
Arrimar con arado chico, por raya en terreno ripioso ..	0,06
Rastrillar con un cuerpo de rastra sin contrapeso ...	0,05
Segunda raya de desboquille con arado Oliver	0,07
Segunda raya de desboquille con arado Oliver en terreno ripioso	0,08
Segunda desboquille a pala	0,60
Segunda desboquille a pala en terreno ripioso	0,75
Segunda arrimada de tierra con Oliver	0,07
Segunda arrimada de tierra con Oliver en terreno ripioso	0,08
Segunda arrimada de tierra con arado chico	0,06
Segunda arrimada de tierra con arado chico en terreno ripioso	0,06½
Partida de trocha con arado chico, por raya	0,05
Partida de trocha con arado chico, por raya en terreno ripioso	0,06
Partida de trocha sin rastra rusa, con reversible por pasada	0,07
Medio aporque a pala con dos rayas, una por lado	0,50
Medio aporque a pala con dos rayas, una por lado terreno ripioso	0,55

Cultivo de caña planta por surco de 100 metros (2ª parte)

	En m$n.
Partida de trocha con reversible, después de ½ aporque	0,07
Raya de desyerbe con arado Oliver, por raya	0,07
Raya de desyerbe con arado chico en terreno sin ripio	0,05
Raya de desyerbe con arado chico en terreno con ripio	0,05½
Desyerbe a pala	0,65
Desyerbe a pala en terreno ripioso	0,80
Rastrillar con rastra rusa, por pasada	0,06
Partida de trocha con arado Oliver, por raya.......	0,07
Aporque entero a pala	0,65
Aporque entero a pala en terreno ripioso	0,75
Traba en caña planta para riego, en el centro	0,03½
Traba en caña planta para riego, en el centro en terreno ripioso	0,04½
Contraborde en la cabecera de 0,40 metros de alto ..	0,06
Contraborde en la cabecera de 0,40 metros de alto terreno ripioso	0,67
Limpieza de reguera para riego, por trocha	0,08
Cabeceada 10 metros por surco (5 mts. por punta)	0,18
Cabeceada 10 metros por surco (5 mts. por punta) terreno ripioso	0,25
Riego de caña por trocha de día	6,10
Riego de caña por trocha de noche	0,11
Cavada de fallas para replante, el metro	0,03½
Cavada de fallas para replante, el metro en terreno ripioso	0,05
Hachar, descolar, sembrar y tapar fallas en terreno sin ripio el metro	0,03½
Hachar, descolar, sembrar y tapar fallas en terreno ripioso el metro	0,05

Cultivo de caña seca por surco de 100 metros

	En m$n.
Desgarrotar, por trocha de 100 metros	0,48
Desgarrotar, con rastra Sack, por pasada	0,08½
Centreada con arado Oliver, por raya	0,07
Desestillar con arado Oliver, por raya	0,07
Desaporque con azada, por surco	0,65
Desaporque con azada, por surco terreno ripioso	1,10
Desaporque con azada, en terreno pedregoso	1,25
Desaporque a pala, profundidad 0,10 en terreno sin ripio ..	0,95
Desaporque a pala, profundidad 0,10 en terreno ripioso ..	1,10
Desaporque a pala, profundidad 0,10 en terreno pedregoso ..	1,25
Desestillar arado a disco, terreno sin ripio por pasada	0,14
Desestillar arado a disco, terreno ripioso por pasada	0,16
Rastrillar con rastra rusa sin contrapeso, una pasada	0,07
Partida de trocha con reversible, sin rastra rusa	0,07
Arrimar tierra con arado Oliver, por raya	0,07
Arrimar tierra con arado chico, por raya en terreno sin ripio	0,07
Arrimar tierra con arado chico, por raya en terreno ripioso	0,05½
[illegible] pasada en terreno [illegible]	0,08
[illegible] pasada en terreno con ripio	0,10
Dos rayas para medio aporque arado Oliver sin ripio (c/raya)	0,07
Dos rayas para medio aporque arado Oliver terr. ripioso (c/u)	0,08
Dos rayas para el medio aporque a pala, cada raya	0,07
Medio aporque a pala (con dos	

	En m$n.
rayas sin limpieza de callejón)	0,55
Medio aporque a pala (con dos rayas sin limpieza de callejón) terreno ripioso	0,60
Partida de trocha con Oliver (para aporque entero, c/raya)	0,07
Partida de trocha con arado chico sin ripio	0,05
Partida de trocha con arado chico terreno ripioso	0,05 ½
Aporque a máquina por pasada	0,07
Repasar a pala después del aporque a máquina sin ripio	0,20
Repasar a pala después del aporque a máquina terreno ripioso	0,25
Aporque entero a pala, sin limpieza de cabecera	0,65
Descotillar con dos rayas y para desyerbe con arado Oliver por raya	0,07
Descotillar con dos rayas y para desyerbe con arado Oliver por raya en terreno ripioso	0,08
Descotillar para desyerbe con arado chico por raya sin ripio	0,05
Descotillar para desyerbe con arado chico por raya terreno ripioso	0,05 ½
Desyerbe a pala en surcos de 100 metros	0,65
Desyerbe a pala en surcos de 100 metros terreno ripioso	0,80
Machetear yuyos por trocha sin sorgo	0,25
Machetear yuyos por trocha con sorgo	0,55
Sacar yuyos al callejón por trocha	0,20
Desyerbe boca-rayas a pala, 5 metros por punta (cabecera sin reguera)	0,20
Limpieza de callejones a pala (1 mt. largo por 2 mts. ancho)	0,05
Rastrillar con un cuerpo de rastra rusa sin contrapeso	0,07
Partida de trocha con arado Oliver por raya sin ripio	0,07
Partida de trocha con arado Oliver por raya terreno ripioso	0,08
Partida de trocha con arado chico por raya sin ripio	0,05
Partida de trocha con arado chico por raya terreno ripioso	0,05 ½
Cabeceada a pala 5 metros por punta, por surco	0,18
Cabeceada a pala 5 metros por punta, por surco terreno ripioso	0,24
Traba para riego en el centro de 0,30 metros de altura	0,03 ½
Traba para riego en el centro de 0,30 metros de altura en terreno ripioso	0,05
Contraborde en la cabecera 0,40 metros de altura	0,06
Contraborde en la cabecera 0,40 metros de altura en terreno ripioso	0,07
Raya con arado Oliver para reguera los 100 metros sin ripio	0,07
Raya con arado Oliver para reguera los 100 metros terreno ripioso	0,08
Limpieza reguera, por trocha	0,05 ½
Riego de caña por trocha	0,10
Riego de caña por trocha de noche	0,11
Desparramar maloja por trocha	0,10
Acordonar maloja en las trochas; por trocha	0,25
Arada de terreno. — Tracción a sangre:	
Arada de terreno primera reja con Oliver, la hectárea	19,20
Arada de terreno primera reja con Oliver, la hectárea terreno ripioso	21,60
Rastrillar con rastra de 3 cuerpos la hectárea	3,00
Rastrillar con rastra de 3 cuerpos la hectárea terreno ripioso	[illegible]
Segunda reja con Oliver, por hectárea	[illegible]
Segunda reja con Oliver, por hectárea terreno ripioso	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible] no ripioso	[illegible]
Arada en terreno de desmonte con arado San Martín (o similar)	17,00
Arada en terreno de desmonte con arado Oliver (o similar)	23,00
Deccpar con arado San Martín, por surco	0,20
Arado cruzando después de decc-	

	En m$n.
par, por hectárea	13,80
Macheteada por hectárea	72,00
Macheteada por hectárea en terreno llano	66,00
Machetear alambrados, 2 metros de ancho por 1 de largo	0,06
Cavado de acequias, el metro cúbico	0,96
Cavado de acequias o desagüe por media cala, el metro lineal	0,60
Desparramar tierra a pala por metro cúbico	0,36
Limpieza de desagüe auxiliar, el metro	0,30
Limpieza de taludes en acequia principal de más de 2 metros de alto, por metro lineal de acequia	0,25
Pircar piedra, por metro cúbico	0,72
Pircar piedra, con material en la obra, el jornal	7,20
Cruzar con arados San Martín (o similar) la hectárea	14,00
Cruzar con arados San Martín (o similar) la hectárea en terreno ripioso	15,00
Tracción mecánica:	
Arar con tractor, arado de 3 discos, por hectárea	3,80
Pasar púas carro Killifer, por hectárea	3,25
Rastrillar con discos, por hectárea	1,10
Surcar, con dos surcadores, por pasada	0,06
Surcar, con un surcador, por surco	0,05

COSECHA DE CAÑA

Salarios de cosecha:

Hachada, pelada y cargada por tonelada	6,00
Por cargar caña de carro que empine o volcara en la tarea	5,40
Por cargar caña de carro volcado o empinado se le reconocerá al carrero por carrada	2,00
Hachada, pelada y cargada de caña, dejada en pie el año anterior, se reconocerá un suplemento por tonelada	0,60
Suplemento al pelador, por atar lío de caña con cadenas en zorras o vagonetas, para cargar en vagón F. C. por ton.	0,50
Capataz de carros y agricultura en general que no estén en las planillas de empleados	8,00
Corraleros o potrerizos en general	7,20
En surcos yuyosos o enmalezados en exceso, el pelador no estará obligado a machetear el yuyo.	
Apuntador zorras lotes	7,50
Enrielar vía portátil de 50 cm. incluso calzar, por yunta	0,24
Enrielar vía portátil de 60 cm. incluso calzar, por yunta	0,25
Enrielar vía portátil de 70 cm. incluso calzar, por yunta	0,28
Cambios vía portátil de 50 cm. incluso calzar, por cambio	0,70
Cambios vía portátil de 60 cm. incluso calzar, por cambio	0,80
Cambios vía portátil de 70 cm. incluso calzar, por cambio	0,90
Curvas vía portátil de 50 cm. incluso calzar, por curva	0,50
Curvas vía portátil de 60 cm. incluso calzar, por curva	0,60
Curvas vía portátil de 70 cm. incluso calzar, por curva	0,70
Los rieles deben ser entregados a los enrieladores en los respectivos lotes o colonias.	
[illegible] de caña pelada en carro en los casos en que no [illegible] el pelador, [illegible] por ton.	1,20
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible] por hectárea	3,00
[illegible]	[illegible]
[illegible]	7,50
[illegible]	8,00
[illegible]	7,20
Cortar alfalfa, por hectárea, máquina segadora	6,00
Amontonar alfalfa con rastrillo,	

	En m$n.
la hectárea	4,20
Recortar alfalfa, por hectárea, con máquina segadora	4,20
Hachar alfalfa con machete, la hectárea	72,00
Pasar la máquina después del corte, la hectárea	3,60
Pasar la rastra con 3 cuerpos, rastra rusa la hectárea	3,00
Carreros	7,20
Carreros en terrenos montañosos	7,80

Cavar y calzar pozos con material:

Por metro lineal 1,25 dmt. hasta 10 metros de profundidad terreno sin ripio	9,00
Por metro lineal 1,25 dmt. hasta 10 metros de profundidad terrenos con ripio	11,00
Por metro lineal 1,25 dmt. hasta 10 metros de profundidad terreno tosc oso	13,00
Por metro lineal 1,25 dmt. hasta 20 metros de profundidad terreno sin ripio	13,00
Por metro lineal 1,25 dmt. hasta 20 metros de profundidad terreno con ripio	15,00
Por metro lineal 1,25 dmt. hasta 20 metros de profundidad terreno toscoso	17,00
Por metro lineal 1,25 dmt. de 20 metros en adelante aumento por metro	2,00
Calzar hasta 10 metros de profundidad 0,30 m. de material	7,50
Calzar hasta 20 metros de profundidad 0,30 m. de material	9,00
En adelante de aumento por metro	2,00
Estos salarios regirán para quienes trabajen dentro del pozo.	

Carros helvéticos (a mulas):

Para los carreros de carros helvéticos dentro de los cercos y hasta un kilómetro de distancia, la tonelada	0,90

ACLARACION

Siendo facultad privativa de la Administración de los Ingenios o de los cañeros independientes, establecer la índole y oportunidad de los trabajos a efectuarse en sus cañaverales y campos, la planilla precedente es meramente enunciativa y al solo efecto de fijar los precios y salarios que correspondan a cada trabajo.

Disposiciones generales

Los ex obreros actualmente pensionados por los industriales o cañeros con menos de m$n. 80.— mensuales, percibirán la pensión según la siguiente escala: m$n. 20.— mensuales a los que hayan acreditado de 10 a 15 años de antigüedad permanente con la misma patronal que los haya dejado cesantes; m$n. 35.— de 15 a 20 años de antigüedad; m$n. 50.— de 20 a 25 años de antigüedad; m$n. 65.— de 25 a 30 años y m$n. 80.— para los de 30 años o más de antigüedad.

Los ex obreros que [illegible] al 14 de [illegible] de 19[illegible], hayan sido dejados cesantes en razón de su edad y estén físicamente imposibilitados para trabajar en forma absoluta y permanente por enfermedad o infortunios del trabajo, no tengan otro medio de vida y [illegible] de familia [illegible], podrán ser pensionados en la misma forma y condiciones que [illegible] a los efectos de la [illegible] en los ingenios de Tucumán, [illegible] el Consejo [illegible] F.O.T.I.A. [illegible]

[illegible]

[illegible]

Condiciones de trabajo para el personal de empleados [illegible]

Artículo 1º — Fíjase al personal de empleados permanentes de la Industria Azucarera la siguiente escala de aumento sobre el sueldo mensual que percibieron en efectivo por el mes de Abril de 1947, Sueldos de hasta 350 pesos .... 20 %

„ „ 351 hasta 550 pesos .. 17 „
„ „ 551 „ 750 „ .. 13 „
„ „ 751 „ 950 „ .. 9 „
„ „ 951 „ 1.200 „ .. 6 „

En caso de que los empleados hayan obtenido aumentos en más de lo determinado por el Decreto 16.163, éstos se tomarán en cuenta a los efectos de la aplicación de la escala precedente, a excepción de los aumentos por ascenso, siempre que ello signifique cambio de categoría o función. Si el aumento que corresponda por la nueva escala resultara superior al otorgado anteriormente, se aumentará la diferencia; si el aumento resultante de la aplicación de dicha escala fuera inferior, se mantendrá el aumento mayor.

Para gozar de estos aumentos se requiere una antigüedad de tres (3) meses.

Art. 2º — A los efectos de compensar la antigüedad de los empleados, se les bonificará, por una sola vez, y por cada año de servicio que exceda de cinco, con un aumento sobre el sueldo mensual percibido en efectivo por el mes de Abril de 1947, de acuerdo con la escala siguiente: Sueldos de Hasta 350 pesos .... 1,50 %

„ „ 351 hasta 550 pesos . 1,25 „
„ „ 551 „ 750 „ . 1,00 „
„ „ 751 „ 950 „ . 0,75 „
„ „ 951 „ 1.200 „ . 0,50 „

Art. 3º — Elévase el porcentaje establecido en el Art. 22 del Decreto Nº 16.163 al tres con setenta y cinco por ciento (3,75 %) hasta sueldos de 350 pesos, y al tres por ciento (3 %) de sueldos de 351 a 500 pesos; y amplíase el beneficio del mismo artículo a los sueldos de hasta 1.200 pesos de acuerdo con la siguiente escala: Sueldos de 501 hasta 750 pesos .. 2,00 %

„ „ 751 „ 950 „ .. 1,00 „
„ „ 951 „ 1.200 „ .. 0,75 „

Art. 4º — Elévanse los sueldos básicos mínimos que establece el Art. 21 del Decreto 16.163, en un veinte por ciento (20 %).

Art. 5º — Elévase a 10 pesos mensuales la asignación de salario familiar establecida en el Art. 2[illegible] del Decreto 16.163.

Art. 6º — Cuando la patronal encomienda a sus empleados misiones especiales, ajenas a sus tareas usuales y fuera de su residencia habitual, con duración no menor de un día, deberá proveerse además de los gastos de movilidad, un viático diario que no podrá ser inferior a 1/30 ava parte del sueldo mensual que perciba, cuando la patronal no se haga cargo de la totalidad de los gastos atingentes a la misión.

Art. 7º — Los empleados temporarios gozarán del mismo porcentaje de aumento establecido en el art. 1º y aplicados sobre los sueldos efectivos que perciban.

Art. 8º — Cuando la patronal de los establecimientos azucareros provea gratuitamente a sus empleados de casa-habitación, deberá ser moral, higiénica y confortable.

Art. 9º — A los fines de lo dispuesto en el Art. 2º la antigüedad deberá fijarse sumando los años de servicios consecutivos que el empleado tenga en el establecimiento azucarero. Asimismo deberá computarse el tiempo trabajado en los establecimientos o dependencias de una misma administración.

Art. 10. — [illegible]

[illegible] de orden social.

[illegible] — Manuel [illegible] — Carlos A. Emery. — José C. Barro. — José M. Freire.

MINISTERIO DE HACIENDA

Racing Club de Avellaneda. — Apruébanse planos para construcción del estadio y concédese préstamo hasta $ 8.000.000.

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1947.

3.601|47. — Visto el Expte. Nº 5.618 1947 por el que el Racing Club de Avellaneda solicita del Gobierno Nacional una ampliación del préstamo acordado por Decreto número 7.395 del 16 de Agosto de 1946 por m$n. 3.000.000 con el objeto de financiar la construcción de su estadio deportivo y dependencias anexas en los terrenos de su propiedad ubicados en la vecina localidad de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), y

Teniendo en cuenta:

Que el artículo 23 de la Ley número 12.931 de Presupuesto General de la Nación para 1947 autoriza al Poder Ejecutivo para conceder préstamos a entidades deportivas, previo asesoramiento de la Comisión Nacional Honoraria de Fomento del Deporte, con el fin de facilitar la construcción de estadios, campos e instalaciones para deportes a levantarse en terrenos de propiedad de las instituciones beneficiadas, las que deberán efectuar dichas obras con hipoteca a favor del Gobierno Nacional hasta la total extinción del préstamo;

Que según el informe del Banco Hipotecario Nacional, tomando los valores actuales de plaza, el valor "intrínseco" de los inmuebles que constituirán la garantía Hipotecaria se eleva a m$n. 8.300.000 de los que m$n. 750.000 corresponden al terreno y pesos m|n. 7.550.000 al campo de deportes e instalaciones complementarias;

Que la construcción proyectada y cancelación de hipotecas que gravan el terreno requieren la suma de pesos 8.000.000, inferior al valor real de los bienes que servirán de garantía; y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada por la cantidad de referencia ha sido informada favorablemente por el Banco Hipotecario Nacional en lo referente a la faz técnica de las obras, tasación y procedencia de los títulos de propiedad, contando además en lo que respecta a su capacidad deportiva con la opinión favorable de la Comisión Nacional Honoraria de Fomento del Deporte, en Expediente número 9.526|1941;

Que la situación financiera y económica del Racing Club, analizada a través de la documentación agregada que comprende balance, informe bancario, etc., permiten suponer que la institución recurrente podrá hacer frente al pago de los servicios anuales que le exigirá la presente obligación;

Que en consecuencia, se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales en vigor;

Que es de interés del Gobierno que el Ministerio de Obras Públicas tenga intervención en la inspección de la obra con alcance similar al contralor técnico que se ejerce sobre las obras públicas, por cuanto el estadio debe quedar afectado como garantía del reintegro del préstamo;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los planos y presupuestos de obras presentados por el Racing Club de Avellaneda, por valor de siete millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional, importe que insumirá la construcción de su estadio deportivo e instalaciones anexas, a ejecutarse en los terrenos de su propiedad situados en la fracción comprendida por las calles Colón, P. Cuyo, Cordero y Estación Bullrich de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — La Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo la inspección de las obras, la que se practicará de acuerdo con los principios que a este respecto rigen en las obras públicas nacionales, adaptadas a las modalidades del contrato de construcción del estadio. El Ministerio de Obras Públicas intervendrá y conformará, cuando sea procedente, los certificados de la obra que la empresa constructora presente al Racing Club, como requisito para su pago. El Racing Club se obligará a introducir una cláusula en el contrato de construcción del estadio que establezca el compromiso de las partes contratantes de sujetarse a las disposiciones precedentes y de facilitar por todos los medios a su alcance el mejor cometido de los funcionarios que designe al efecto el Poder Ejecutivo.

El Racing Club depositará en el Banco Central de la República Argentina, en la cuenta "Dirección General de Arquitectura - Trabajo por Cuenta de Terceros" la suma que sea necesaria para cubrir los gastos que originen los aranceles de inspección.

Art. 3º — Autorízase al Ministerio de Hacienda para entregar al Racing Club de Avellaneda en concepto de préstamo hasta la suma de ocho millones de pesos moneda nacional (m$n. 8.000.000), con el objeto de ser invertida por dicha entidad exclusivamente en la financiación de las construcciones deportivas a que se refiere el artículo 1º del presente decreto y en la cancelación de las hipotecas que graven el terreno en él mencionado.

Art. 4º — La suma indicada de ocho millones de pesos moneda nacional (m$n. 8.000.000), será entregada al Racing Club, según lo dispone el Decreto número 7.395 del 16 de Agosto ppdo., y el artículo veintitrés de la Ley número 12.931, en la siguiente medida:

a) De inmediato la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos siete pesos con catorce centavos moneda nacional (m$n. 435.607,14), equivalente a la garantía formada por el terreno de su propiedad;
b) El saldo de siete millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional (m$n. 7.564.392,86), a medida que se vayan aprobando los certificados de obras correspondientes al contrato hasta la terminación de las obras, conforme a los planos aprobados por el artículo 1º, como asimismo por la Municipalidad de Avellaneda.

Art. 5º — El Racing Club reembolzará al Gobierno de la Nación el importe del préstamo con los intereses calculados al 3 % (tres por ciento) anual, con capitalización trimestral, en un plazo máximo de sesenta y cinco (65) años, mediante el pago de las siguientes cuotas trimestrales:

a) Durante los primeros cinco (5) años (cuotas números 1 al 20) el Club abonará el dos un octavo por ciento (2 1|8), de las sumas realmente invertidas;
b) Cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000), por período trimestral, durante los cinco (5) años siguientes (cuotas números 21 a 40);
c) Sesenta mil pesos moneda nacional (m$n. 60.000), por cada uno de los trimestres comprendidos entre el undécimo (11) y décimoquinto (15) años (cuotas números 41 a 60); y
d) Setenta y cinco mil ochocientos pesos moneda nacional (m$n. 75.800), por trimestre a partir del décimosexto (16) año (cuotas números 61 a 260) y hasta la total extinción del préstamo.

Art. 6º — El importe de cada servicio trimestral será depositado por el Racing Club en una cuenta que se abrirá al efecto en el Banco Central de la de la República Argentina denominada "Artículos 32, Ley 12.360 y 23, Ley 12.931 — Préstamo Racing Club de Avellaneda o|Ministerio de Hacienda".

Art. 7º — Si una vez terminadas las obras el importe del préstamo resultara inferior a los ocho millones de pesos moneda nacional (8.000.000 pesos m|n.), previstos en el presente decreto, se procederá a reducir los servicios trimestrales establecidos en el artículo 5º en la proporción correspondiente.

Art. 8º — En garantía del préstamo otorgado y de las obligaciones emergentes del contrato respectivo y sin perjuicio de responder con los demás bienes de su pertenencia el Racing Club gravará con derecho real de hipoteca a favor del Gobierno Nacional hasta la extinción total del préstamo, el inmueble de su propiedad situado en la fracción comprendida por las calles Colón, P. Cuyo, Cordero y Estación Bullrich, Avellaneda (Provincia de Buenos Aires) y demás instalaciones que se construyan en el mismo.

A los efectos de la ubicación, medidas, linderos y demás especificaciones de los inmuebles mencionados, se dá por transcripto el informe practicado por el Banco Hipotecario Nacional a fojas.

Art. 9º — El Racing Club deberá declarar que está en posesión real de los inmuebles que ofrecerá en hipoteca; que no existe gravamen, embargo, inhibición ni restricción de dominio, ni reconoce contrato de locación ni ha recibido alquileres adelantados ni adeuda impuestos fiscales ni suma alguna por afirmados.

Art. 10. — La mora en el pago de un servicio de amortización e intereses dará derecho al Gobierno de la Nación a percibir un interés punitorio del cinco (5) por ciento anual sobre el o los servicios en mora, además del estipulado, o iniciar la ejecución correspondiente por capital e intereses, a cuyo efecto el Racing Club renunciará a todos los trámites de juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate inclusive y a toda excepción que no sea la de pago, la que deberá justificar con documentos públicos. El remate se efectuará con la base del capital e intereses adeudados y a los efectos del artículo 285 y concordantes de la Ley Nacional número 50, dicha base se tendrá como tasación.

Art. 11. — En caso de que a juicio del Gobierno de la Nación las construcciones de las obras no se ajustaran a los planos que sirvieron de base para acordar el préstamo y al de las inspecciones que practiquen los técnicos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación resultara alguna deficiencia en las obras, el Poder Ejecutivo acordará el plazo prudencial que estime necesario para regularizar la situación. Vencido el plazo concedido, sin resultado satisfactorio en concepto del Poder Ejecutivo, éste, aunque no hubiese atraso en el pago de los servicios del préstamo, podrá declarar vencido el plazo estipulado en el presente artículo e iniciar la ejecución correspondiente en la misma forma y condiciones que las mencionadas en el artículo anterior.

Art. 12. — El Racing Club se comprometerá a asegurar contra incendio los inmuebles de su propiedad cuya ubicación se designa en el artículo 8º del presente decreto. No podrá contratar con un mismo asegurador más del diez (10) por ciento del valor de las obras, tomando como base el contrato de construcción salvo que, a juicio del Racing Club no existan aseguradores suficientes en condiciones de tomar el riesgo, en tal caso, previa conformidad del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el porcentaje asignado a cada asegurador.

Art. 13. — El Racing Club se obligará a poner en conocimiento del Poder Ejecutivo inmediatamente de producido cualquier hecho que afecte a las propiedades hipotecadas, disminuya su valor o sus derechos sobre las mismas, perjudique sus intereses, especialmente cuando se le menoscabe o prive de la posesión real de los inmuebles, a fin de que el Poder Ejecutivo si lo creyere conveniente, en defensa de sus derechos, exija la cancelación del préstamo o su liquidación en el estado en que se encuentre.

Art. 14. — El Racing Club se obligará a acordar las franquicias que oportunamente requiera el Gobierno de la Nación y el de la Provincia de Buenos Aires, para los alumnos de la enseñanza primaria y media para la práctica de los deportes y concurrencia a los espectáculos deportivos por él organizados.

Art. 15. — El Racing Club se comprometerá a rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos recibidos en préstamo dentro de los noventa (90) días de la recepción.

Art. 16. — Hasta tanto la Asamblea General del Racing Club exprese su conformidad a las disposiciones contenidas en el presente decreto, por el que se otorga a la citada institución un préstamo de ocho millones de pesos moneda nacional (m$n. 8.000.000), al tres (3) por ciento de interés anual, no podrá suscribirse ante el Escribano General de Gobierno, la escritura hipotecaria respectiva.

Art. 17. — El presente decreto reemplaza las disposiciones del número 7.395, de fecha 16 de Agosto de 1946.

Art. 18. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese y previa notificación del Club recurrente, pase al Ministerio de Justicia e Instrucción Púbica.

PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Pistarini.

Declárase incobrable una deuda

Buenos Aires, 24 de Marzo de 1947.

7.578|47. — Visto este Expediente número 150.447-1946 por el cual el Ministerio de Agricultura solicita se declare incobrable la suma de $ 110,28 m|n. que adeuda al Fisco el señor Víctor Manuel Parcellier (fallecido), en concepto de extracción clandestina de maderas, en Colonia Elisa, Gobernación del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.553 de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de ciento diez pesos con veintiocho centavos moneda nacional ($ 110,28 m|n.) que adeuda al Fisco el señor Víctor Manuel Parcellier (fallecido), por el concepto expresado más arriba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Agricultura a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Intervención del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores — Apruébase temperamento.

Buenos Aires, 26 de Abril de 1947.

11.248|47. — Visto este Expediente Nº 2.732|46, en el que el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamento seguido al licitar públicamente la adquisición de ventiladores, y

CONSIDERANDO:

Que el presente caso se halla encuadrado dentro de la excepción prevista por el artículo 13 del Decreto número 11.915 del 27 de Abril de 1946, en virtud de la urgencia que existía para disponer de lo solicitado;

Que la Licitación Pública Nº 192 P, de que se trata, y a la que concurrieron las firmas S.I.A.M. Di Tella Ltda., C.A.E. Cía. Argentina Electromecánica S.R.L., Casa América - José Milanese y The Anglo Argentine General Electric Co. Ltd., se realizó de conformidad al procedimiento indicado para tal efecto;

Que las propuestas presentadas por casa América - José Milanese y The Anglo Argentine General Electric Co. Ltd no se tomaron en cuenta, debido a que no acreditaron haber efectuado el correspondiente depósito de garantía;

Que tampoco se consideró la oferta de la firma C.A.E. Cía. Argentina Electromecánica S.R.L., por cuanto hasta el momento de la apertura de los sobres y no obstante los reiterados pedidos, no presentó la muestra correspondiente;

Que la única oferta válida es la presentada por la firma S.I.A.M. Di Tella Ltda., a quien de acuerdo a lo expresado en el informe de fs 33|4, resulta conveniente adjudicarle la provisión;

Que resultó ventajoso reemplazar a los circuladores de aire (ítem 2 y 3) por los ventiladores del mismo tipo de los del renglón 1, y que, a fin de responder a las exigencias creadas por el traslado de oficinas en distintas dependencias de esa Comisión, debió aumentarse a cien el número de unidades a adquirir;

Que la suma de $ 17.905.— m|n., a que asciende esta erogación, corresponde imputarse al Inciso 2, Item 1, Partida 4 "Mobiliario, instalaciones, máquinas de escribir y calcular del presupuesto aprobado por Decretos números 11915|46 y 15.306|46.

Por ello, y lo aconsejado por el Banco Central de la República Argen-

tina en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8.503|46,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el temperamento seguido por el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, al realizar la Licitación Pública Nº 192 P. en la que se adjudica la provisión de cien (100) ventiladores a la firma S.I.A.M. Di Tella Ltda. por la suma de diecisiete mil novecientos cinco pesos moneda nacional ($ 17.905.— m|n.), con imputación al Inciso 2, Item 1, Partida 4 "Mobiliario, instalaciones, máquinas de escribir y calcular" del presupuesto aprobado para el año 1946 por Decretos Nros. 11.915|46 y 15.306|46.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores. — Apruébase temperamento adoptado en una licitación.

Buenos Aires, 26 de Abril de 1947.
11.249|47. — Visto este Expediente Nº 447|45 (350.224|45 S.I.C.) en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamnto seguido al licitar privadamente diversos útiles de escritorio destinados a facilitar el cumplimiento de las tareas originadas por la aplicación del Decreto Nº 10.107|44, y

CONSIDERANDO:

Que el presente caso se encuadra en lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 15569 de fecha 15 de Junio de 1944. por las razones de urgencia que existían para disponer de lo licitado:

Que la Licitación Privada Nº 24 de que se trata, y a la que concurrieron las firmas Maximiliano Jorman; Casa Jacobo Peuser Ltda. S. A.; C. Della Penna S. A. C. e I.; Curt Berger y Cía. Soc. de Resp. Ltda. y Plata Industrial y Comercial Soc. de Resp. Ltda., se realizó de conformidad al procedimiento indicado para tal efecto:

Que cotejadas las ofertas resultó conveniente —por su menor precio— adjudicar la provisión a las firmas C. Della Penna S. A. I. y C. y Casa Jacobo Peuser Ltda. S. A. por las sumas de $ 320.— m|n. y $ 4.901.80 m|n., respectivamente:

Que la suma de $ 5.221.80 m|n. a que asciende esta erogación, debe imputarse al Inciso 2, Item 1, Partida 12 "Gastos Generales" del presupuesto aprobado por Decreto Nº 26.874 del 31 de Octubre ppdo..

Por ello, y lo aconsejado por el Banco Central de la República Argentina, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8.503|46,

El Presidente de la Nación Argentina—

En Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el temperamento seguido por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores al realizar la Licitación Privada Nº 24, en la que se adjudica la provisión a las firmas, por los importes y con la imputación que a continuación se transcriben:

C. Della Penna S. A. I. y C.	$ 320.—
Casa Jacobo Peuser Ltda. S. A.	4.901.80
	$ 5.221.80

al Inciso 2, Item 1, Partida 12 "Gastos Generales" del presupuesto aprobado por Decreto Nº 26.874 del 31 de Octubre ppdo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores para su conocimiento y demás efecto
PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Carlos Picazo Elordy. — Fidel Anadón. — Juan Pistarini. — Humberto Sosa Molina.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores. — Apruébase temperamento adoptado en una licitación.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1947.
11.427|47. — Visto este Expediente Nº 2.127|45 (350.323|45 S.I.C.) en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamento seguido al licitar privadamente la adquisición de diversos elementos de escritorio; y

CONSIDERANDO:

Que dichos elementos son necesarios para facilitar las tareas originadas por la aplicación del Decreto Nº 10.107 del 20 de Abril de 1944;

Que el presente caso se encuadra en lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 15.569 de fecha 15 de Junio de 1944, debido a las razones de urgencia que existían para disponer de lo licitado;

Que la Licitación Privada Nº 84|945 de que se trata y a la que concurrieron las firmas Casa Solari, Librería La Nena, M. Tato, Plata y Plata Industrial y Comercial Soc. Anónima, Günther Wagner Sociedad de Responsabilidad Limitada, Angel Estrada y Cía. S. A., C. Della Penna S. A., "Librería del Colegio" S. A., Curt Berger y Cía. Soc. de Resp. Ltda., Taillhade S. R. Ltda. y Casa Jacobo Peuser Limitada Sociedad Anónima, se realizó de conformidad al procedimiento iniciado para tal efecto;

Que cotejadas las ofertas y examinadas las muestras presentadas, resultó conveniente adjudicar la provisión a las firmas, por los importes y motivos que se expresan a fs. 39|41 del presente expediente;

Que la suma de $ 14.295.40 m|n. a que asciende esta erogación debe imputarse al Inciso 1, Partida 12 "Gastos Generales" del presupuesto aprobado por Decreto Nº 26.874 del 31 de Octubre.

Por ello y lo aconsejado por el Banco Central de la República Argentina, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8.503|46,

El Presidente de la Nación Argentina—
en Acuerdo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el temperamento seguido por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores al realizar la Licitación Privada Nº 84|945 en la que se adjudica la provisión por la suma de catorce mil doscientos noventa y cinco pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 14.295,40 m|n.) a las firmas, por los importes y con la imputación que a continuación se transcriben:

	m$n.
Casa Solari	746,70
Angel Estrada y Cía S. A.	10.759,20
C. Della Penna S. A.	150,—
"Librería del Colegio" S. A.	240,—
Curt Berger y Cía. S. Resp. Ltda.	250,—
Taillade S. R. Ltda.	82,80
Casa Jacobo Peuser Ltda. S. A.	593,60
Plata y Plata Ind. y Com. S. A.	1.473,—

al inciso 2, Item 1, Partida 12 "Gastos Generales del presupuesto aprobado por Decreto Nº 26.874 del 31 de Octubre de 1945.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo — Juan Carlos Picazo Elordy — Fidel L. Anadón — Juan Pistarini — Humberto Sosa Molina.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores. — Apruébase temperamento adoptado en una licitación.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1947.
11.423|47. — Visto este Expediente Nº 3.249|45 en el que el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, solicita se apruebe el temperamento seguido al licitarse públicamente la contratación de los servicios de recepción y manipuleo de granos en las Unidades I-III (Ex. II y VII)-IV (Ex. III) y V, ubicadas en el Puerto Quequén Distrito Necochea; y

CONSIDERANDO:

Que el presente caso se halla encuadrado dentro de lo que establece el artículo 13 del Decreto Nº 11.915|46, en virtud de la urgencia que existía en encomendar estos trabajos;

Que la Licitación Pública Nº 149 P. de que se trata, y a la que concurrieron las firmas Guillermo Martínez y Compañía Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques S. A., se realizó de conformidad al procedimiento indicado para tal efecto;

Que de acuerdo a los informes que corren a fs. 61|2 y 64|5 resultó conveniente adjudicar la atención de estos servicios, con el utilaje del contratista, a la firma Guillermo Martínez, por el término de un año con opción a otro por parte de esa Repartición, a partir del primero de Junio ppdo.;

Que los importes que detallan los cuadros comparativos de precios, corresponden a la aplicación de tarifas cotizadas en las operaciones básicas a que se refiere el punto (I) del pliego de condiciones, las que sólo tienen carácter ilustrativo, a fin de facilitar el estudio de las propuestas, en los casos en que se cuenta con antecedentes sobre los posibles movimientos;

Que, en consecuencia, dichos importes no comprenden las operaciones de las que se desconoce el movimiento probable, como tampoco los trabajos no previstos a que alude el punto (24) del pliego de condiciones, ni los aumentos o disminuciones a que se refiere el punto (7) del mismo;

Que, por ese motivo, debe establecerse como límite de la contratación aludida, la suma prevista en el presupuesto de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, que alcanza a $ 300.000 m|n., por año, dentro del total autorizado a estos efectos, de $ 6.000.000 m|n.

Que las sumas que egresen por este concepto deberán imputarse en la siguiente forma: las que correspondan al ejercicio en curso, hasta un total de $ 150.000 m|n., ya que la contratación de referencia rige desde el 1º de Julio ppdo., al Inciso 2, Item 1, Partida 9 "Servicios de Contratistas de Movimiento", del presupuesto en vigor, y las que pertenezcan a los años siguientes, a razón de hasta $ 300.000 m|n. anuales, a las partidas que se destinen a tales efectos.

Por ello, y atento a los informes que anteceden,

El Presidente de la Nación Argentina—
en Acuerdo de Ministros,
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el temperamento seguido por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, al realizar la Licitación Pública Nº 149 P, en la que adjudica —con el utilaje provisto por el contratista— los servicios de recepción y manipuleo de granos, en las Unidades I, III (Ex. II y VII), IV (Ex. III) y V ubicadas en el Puerto Quequén-Distrito Necochea, a la firma Guillermo Martínez, por el término de un año y con opción a otro por parte de esa Comisión Nacional, a partir del primero de Junio ppdo.

Art. 2º — Impútense las sumas correspondientes al ejercicio en curso hasta un total de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 150.000 m|n.), al Inciso 2, Item 1, Partida 9 "Servicios contratistas de movimiento" del presupuesto en vigor, y las que pertenezcan a los años siguientes a las partidas que se destinen a tales efectos hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional ($ 300.000 m|n.) anuales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan Carlos Picazo Elordy — Fidel L. Anadón — Belisario Gache Pirán — Juan Atilio Bramuglia.

Dirección General de Suministros del Estado. — Autorízase adquisición de papel.

Buenos Aires, 31 de Mayo de 1947.
15.613|47. — Visto el presente Expediente número 1.809|47, por el cual la Dirección General de Suministros del Estado solicita la aprobación del presupuesto presentado por la firma Baqués Parera e Hijos, para la provisión de papeles engomados para la impresión de estampillas postales, con destino a la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los antecedentes reseñados, dicha firma resulta ser en el país la única fábrica que está en condiciones de producir dichos papeles;

Que las fábricas extranjeras, por dificultades que aún no han podido salvar y hasta tanto puedan normalizar su producción, no se encuentran en la actualidad en condiciones de proveer dichos papeles;

Que, en consecuencia, el presente caso se encuadra en la excepción de exclusividad prevista por el inciso e) del artículo 47, de la Ley número 12.961;

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General de Suministros del Estado, a adquirir de la firma Baques Parera e Hijos, la totalidad de los papeles detallados en su presupuesto de fojas 5, que se acepta, en la suma de (m$n. 356.250) trescientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 2º — La presente erogación se imputará al Anexo 6, Inciso 15, Item 7, Partida 11 del Presupuesto General de Gastos del año 1947.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria, se realice dentro de los treinta días de su recepción conforme a lo establecido en el Decreto número 112.429 del 29 de Enero de 1942.

Art. 4º — La Tesorería General de la Nación al efectuar el pago a dicha firma deberá retener el 5 % del importe de su factura en concepto de bonificación por pago dentro de los treinta días de presentación de la misma por mercaderías recibidas de conformidad, debiendo dar cuenta de ello a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 5º — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que la firma Baques Parera e Hijos, formalice ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, el contrato respectivo de acuerdo con el artículo 9º de la Ley número 11.672 (edición 1943), dentro de los cinco días a contar de la notificación que le formule la Escribanía.

Art. 6º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección General de Suministros del Estado. — Promuévese al cargo de Director General al señor Tulio L. Rusquellas.

Buenos Aires, 11 de Junio de 1947.
16.853|47. — Atento a que por Decreto Nº 15.728 de fecha 4 de Junio de 1947, se nombró Director-Secretario de la Dirección General Impositiva, al señor Andrés Fernández Taboada, que desempeñaba el cargo de Director General de Suministros del Estado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la Dirección General de Suministros del Estado (Anexo 6, Inciso 12, Item 1), al cargo de Director General, en reemplazo de don Andrés Fernández Taboada, que cesó en dicho cargo por haber sido nombrado Director-Secretario de la Dirección General Impositiva y a quien se le dan las gracias por los servicios prestados, al Secretario General de dicha repartición, don Tulio Leo Rusquellas (Cl. 1908, D.M. 1, M. 222.983, C.I. 169.978 Cap.), con retención de su cargo de Inspector del Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — Promuévese al cargo de Secretario General de la mencionada Dirección General, en reemplazo de don Tulio Leo Rusquellas, al Oficial 1º de la misma, don Francisco Ignacio Jaime Fonthona (Cl. 1913, D.M. 1, M. 120.766, C.I. Nº 1.618.285, Capital Federal).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación. — Acéptanse renuncias.

Buenos Aires, 11 de Junio de 1947.

16.361|47. — Visto los Expedientes números 34.509 y 34.513 del año 1947 y atento las renuncias que anteceden,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los Auxiliares 1º y 7º de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación (Anexo 6, Inciso 9º, Item 1), señores Marco Silvio Pellerano (Cl. 1904, D.M. 2, M. 174.224, C.I. Nº 144.671, Cap.) y Julio René Rodríguez (Cl. 1907, D.M. 33, M. 2.147.337, C. Identidad 2.694.763, Cap. Fed.), respectivamente.

Art. 2º — Déjase sin efecto, por no haberse presentado a ocupar sus puestos, los nombramientos recaídos a favor de los señores Andrés Gil (Cl. 1925, D.M. B.A. M. 4.325.477) y Juan José Oropesa (Cl. 1925, D.M. 19, M. 5.110.437), para los cargos de Auxiliares 8º de la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación (Anexo 6, Inciso 9º, Item 1), y Dirección General Impositiva (Anexo 6, Inciso 5º, Item 1), respectivamente por Decreto número 11.721, de fecha 30 de Abril de 1947.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Banco Central de la República Argentina. — Acéptase renuncia y nómbrase reemplazante.

Buenos Aires, 21 de Junio de 1947.

17.691|47. — Visto el artículo 8º del Decreto Nº 14.957|46 (Ley Nº 12.962) y la renuncia presentada por el Dr. Ildefonso Cavagna Martínez a su cargo de Director del Banco Central de la República Argentina en representación del Ministerio de Hacienda, y atento lo propuesto por este Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Idelfonso F. Cavagna Martínez al cargo de Director del Banco Central de la República Argentina en representación del Ministerio de Hacienda.

Art. 2º — Nómbrase al doctor Carlos V. M. Bogliolo (Cl. 1895, M. Nº 32.818, D. M. 1) miembro del Directorio del Banco Central de la República Argentina, en representación del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las funciones que desempeña como Subsecretario de ese Departamento y para completar el período legal, en reemplazo del doctor Ildefonso F. Cavagna Martínez.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Modifícase imputación

Buenos Aires, 27 de Junio de 1947.

18.421|47. — Visto lo dispuesto por los Decretos Nros. 7.382|947 y 9.358-1947, de fechas 20 de Marzo y 2 de Abril del año 1947 respectivamente, cuyos artículos 2º establecen la afectación de la cuenta especial "Margen de Cambio — Acuerdo del 28 de Noviembre de 1933 y Decreto del 14 de Marzo de 1934", por la cantidad total de (m$n. 124.851.553,92) ciento veinticuatro millones ochocientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos con noventa y dos centavos moneda nacional, en concepto de diferencia de cambio producida en el rescate y pago de comisiones de los empréstitos en dólares y francos suizos, detallados en el artículo 1º de los decretos antes citados, y

CONSIDERANDO:

Que la diferencia de cambio mencionada, integra junto con el pago de comisiones, el costo de la operación de rescate de los empréstitos en cuestión dispuesta por el Poder Ejecutivo;

Que el artículo 83 de la Ley número 11.672 (edición 1943) autoriza al Poder Ejecutivo a convertir deuda pública externa en interna;

Que los pagos en conceptos de rescate y de comisiones de los empréstitos en dólares y francos suizos a que hacen referencia los decretos antes citados, se han imputado al artículo 83 de la Ley Nº 11.672 (edición 1943), encontrándose facultado asimismo el Poder Ejecutivo para disponer la imputación a este crédito de los demás gastos irrogados por los rescates de títulos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la imputación dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 7.382 de fecha 20 de Marzo de 1947, en la siguiente forma

Artículo 2º — Impútese al artículo 83 de la Ley Nº 11.672 (edición 1943) la cantidad de (pesos m|n. 121.276.429,43) ciento veintiún millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional, en concepto de diferencia de cambio producida en el rescate y pago de comisiones de los empréstitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 2º — Modifícase la imputación dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 9.350 de fecha 2 de Abril de 1947, en la siguiente forma:

Artículo 2 — Impútese al artículo 83 de la Ley Nº 11.672 (edición 1943) la cantidad de ($ 3.575.124.49 m|n.) tres millones quinientos setenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, en concepto de diferencia de cambio producida en el giro realizado para atender el rescate del empréstito a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Comisión de Reempleo. — Prorrógase plazo fijado.

Buenos Aires, 30 de Junio de 1947.

18.834|47. — Visto el Decreto número 8.306, de fecha 27 de Marzo ppdo., por el cual se prorrogó hasta el 31 de Mayo último el plazo establecido para que la Comisión de Reempleo, creada por el Decreto Nº 9.100 del 6 de Abril de 1946, realizase todos los trámites tendientes a procurar el reempleo del personal de los ex-bancos alemanes y atento a lo solicitado por la referida Comisión en el sentido de que se amplíe el término de actuación a fin de poder dar cumplimiento a la misión que le fuera encomendada,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo fijado a la Comisión de Reempleo por el Decreto Nº 8.306 de fecha 27 de Marzo ppdo., a efectos del cumplimiento de su cometido.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y por el señor Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase la habilitación de depósito.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1947.

19.096|47. — Visto:

Que por Decreto número 18.853 del 18 de Agosto de 1945 se ha dispuesto la desocupación del galpón de la Sección "B" del Dique Nº 1 del Puerto de la Capital, donde actualmente funciona el Depósito Fiscal Nº 1 de Alcoholes, dependiente de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que, no obstante las diligencias realizadas por la Dirección General Impositiva y por la ex-Administración General de Impuestos Internos no ha sido posible encontrar un local de capacidad y características apropiados para trasladar el depósito de alcoholes instalado en el galpón de la Aduana cuya desocupación se dispone;

Que la terminación de las obras del Depósito Fiscal de Alcoholes de Estación Boulogne de los FF. CC. del Estado ha sido fijada para el 11 de Octubre de 1949, de conformidad con el contrato aprobado por Decreto Nº 6.737 de fecha 14 de Marzo ppdo.;

Que, en consecuencia, y hasta tanto sea posible habilitar el Depósito Fiscal de Estación Boulogne, resulta conveniente facilitar la guarda de los alcoholes en las fábricas productoras, a cuyo efecto deben dictarse las medidas que sean pertinentes, exigiendo para esos depósitos, habilitados a título precario, las exigencias mínimas reglamentarias compatibles con la seguridad fiscal;

Que, con el mismo fin, corresponde adoptar medidas para que los distinatarios de las partidas de alcohol, estén facultados para recibirlas directamente de fábrica y almacenarlas en sus propios depósitos, sin que el pago o la caución del impuesto sea exigible en esa oportunidad, siempre que tales locales reúnan suficientes condiciones de seguridad como para mantener los alcoholes bajo custodia fiscal, hasta el momento en que se despachen con intervención administrativa, para ser desnaturalizados, fraccionados, manipulados o utilizados en la elaboración de bebidas alcohólicas o perfumes;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General Impositiva para que a título precario y hasta tanto quede habilitado el Depósito Fiscal de Alcoholes de Estación Boulogne, otorgue el carácter de fiscales a los depósitos de las destilerías de alcohol industrial que lo soliciten, siempre que, a juicio de esa Dirección General, reúnan suficientes condiciones de seguridad fiscal.

Las fábricas podrán guardar en esos depósitos, todos los alcoholes de su producción, en tanques mayores o envases de circulación, que reúnan respectivamente, las condiciones establecidas en los Artículos 29 o 38, Título III de la Reglamentación General de Impuestos Internos, o en recipientes adecuados, previa aprobación de la Dirección.

La habilitación de tales depósitos eximirá a las fábricas del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 26 del citado título —en cuanto exige la remisión de los alcoholes dentro de los quince días de sellada la destilería— debiendo el interventor fiscal permanecer en fábrica mientras haya existencia de alcohol, sin cargo para el responsable.

El carácter otorgado al depósito no eximirá al destilador de responsabilidades por mermas o diferencias.

Los alcoholes almacenados en dichos depósitos podrán salir directamente a consumo o con destino a los Depósitos Fiscales Generales o particulares habilitados o de desnaturalización.

En el primer caso, se liquidará el impuesto sobre cada envase en el momento de la salida del Depósito, sobre el litraje real comprobado en ese acto por pesada.

Cuando salgan con destino a depósitos fiscales, regirán para ellos todas las disposiciones contenidas en los Artículos 46 a 53 del Título III ya citado.

Art. 2º — Autorízase a la repartición citada para que, a título precario, habilite Depósitos Fiscales Particulares a petición de destiladores, mayoristas y desnaturalizadores de alcohol, de conformidad con lo previsto en el Artículo 72 del Título III, cuando, a su juicio, considere que reúnen las condiciones mínimas indespensables para mantener bajo segura custodia alcoholes depositados en envases de circulación.

Tales depósitos, aún cuando sean propiedad de distintas firmas, podrán estar bajo la custodia de un solo interventor fiscal, siempre que la distancia entre ellos y las condiciones de seguridad, permitan, a juicio de la Dirección General el eficaz desempeño del empleado designado.

En tal caso, el sueldo y aporte patronal correspondiente al interventor fiscal, fijado por el Artículo 35 del Título citado, será abonado a prorrata por los interesados, proporcionalmente a la superficie útil de su depósito.

Art. 3º — La Dirección General Impositiva podrá convenir con los desnaturalizadores de alcohol, ad—referéndum del Poder Ejecutivo, la construcción e instalación, por cuenta de los mismos, de un Depósito de Desnaturalización de emergencia en los terrenos de propiedad fiscal de Estación Boulogne no ocupados por las obras en construcción, sobre la base de una cuota a pagar por el Estado por litro de alcohol desnaturalizado, en compensación por el uso de las instalaciones y con la condición de que podrán concurrir libremente al mismo, con iguales derechos, todos los desnaturalizadores inscriptos.

Las instalaciones serán retiradas tan pronto como se resuelva construir el Depósito Fiscal de Desnaturalización proyectado en esos terrenos, o antes, si el Poder Ejecutivo así lo dispusiese, sin indemnización alguna —por ningún concepto— para los dueños de las instalaciones.

Art. 4º — Facúltase a la Dirección General Impositiva para que, cuando lo

---

Entrégase a la Prov. de Catamarca participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.258|47 —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Catamarca en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 % de lo recaudado		En proporción inversa a la población	Total
	Indice	m$n.		
Réditos	0,8427	406.754.76	829.513.98	1.236.268.74
Ventas	0,8396	45.694.97	93.531.96	139.226.93
Ganancias Eventuales	0,8427	49.919.74	101.803.65	151.723.39
Beneficios Extraordinarios	0,8317	72.776.09	150.378.61	223.154.70
Total		575.145.56	1.175.228.20	1.750.373.76

Que dicho importe debe girarse a la provincia mencionada, previa deducción de la siguiente suma por el concepto que se indica a continuación:

Para cancelar el saldo del adelanto de la Ley Nº 11.721 (Art. 6º de la Ley 12.956) .. .. m$n 161.093.32

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de Catamarca el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de un millón quinientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional (m$n. 1.589.280,44).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la provincia de Mendoza participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.254|47 —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Mendoza en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 % de lo recaudado		En proporción inversa a la población	Total
	Indice	m$n.		
Réditos	6,6069	3.189.021.04	300.054.16	3.489.075.20
Ventas	5,7163	311.107.87	33.832.65	344.940.52
Ganancias Eventuales	6,6069	391.378.55	36.824.71	428.203.26
Beneficios Extraordinarios	6,9908	611.714.64	54.395.38	666.110.02
Total		4.503.222.10	425.106.90	4.928.329.—

Que dicho importe debe girarse a la provincia mencionada, previa deducción de la siguiente suma por el concepto que se indica a continuación:

Réditos recaudados y retenidos por la provincia (Art. 5º de la Ley Nº 12.956) .. .. m$n. 3.759.46

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de Mendoza el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de cuatro millones novecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional (m$n. 4.924.569,54).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la Prov. de San Juan participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.255|47 —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de San Juan en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 % de lo recaudado		En proporción inversa a la población	Total
	Indice	m$n.		
Réditos	2,3570	1.137.677.67	698.313.36	1.835.991.03
Ventas	2,2143	120.512.60	78.738.42	199.251.02
Ganancias Eventuales	2,3570	139.623.61	85.701.81	225.325.42
Beneficios Extraordinarios	2,3296	203.846.55	126.593.88	330.440.43
Total		1.601.660.43	989.347.47	2.591.007.90

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de San Juan la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de dos millones quinientos noventa y un mil siete pesos con noventa centavos moneda nacional (m$n. 2.591.007,90).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la Prov. de San Luis participación del impuesto a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.256|47 —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de San Luis en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 % de lo recaudado		En proporción inversa a la población	Total
	Indice	m$n.		
Réditos	1,0735	518.157.39	716.246.45	1.234.403.84
Ventas	1,0474	57.004.42	80.760.47	137.764.89
Ganancias Eventuales	1,0735	63.591.83	87.902.68	151.494.51
Beneficios Extraordinarios	1,0467	91.589.19	129.844.88	221.434.07
Total		730.342.83	1.014.754.48	1.745.097.31

Que dicho importe debe girarse a la provincia mencionada, previa deducción de la siguiente suma por el concepto que se indica a continuación:

20 % de la participación en el impuesto a los réditos, para amortizar el adelanto de la Ley Nº 11.721 (Art. 6º de la Ley Nº 12.956) .. .. m$n. 246.880.77

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de San Luis el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos diez y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional (m$n. 1.498.216,54).

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Entrégase a la provincia de Corrientes participación en los impuestos a los réditos, etc.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

— 21.257|47 —

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.956 establece que el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios debe distribuirse entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y las provincias, en la proporción que ella determina.

Que las cantidades correspondientes a la Provincia de Corrientes en concepto de participación por el segundo trimestre del corriente año, son las que se indican a continuación y han sido asignadas de acuerdo a los índices que en cada caso se determinan, en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la ley:

Impuesto:	Sobre el 19 % de lo recaudado		En proporción inversa a la población	Total
	Indice	m$n.		
Réditos	3,4724	1.676.059.37	239.948.74	1.916.008.11
Ventas	3,4071	185.430.37	27.055.45	212.485.82
Ganancias Eventuales	3,4724	205.697.51	29.448.15	235.145.66
Beneficios Extraordinarios	3,3909	296.713.23	43.499.15	340.212.43
Total		2.363.900.53	339.951.49	2.703.852.02

Que dicho importe debe girarse a la Provincia mencionada, previa deducción de la siguiente suma por el concepto que se indica a continuación:

20 % de la participación en el impuesto a los réditos, para amortizar el adelanto de la Ley Nº 11.721 (Art. 6º de la Ley 12.956) .. .. m$n. 383.201.62

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Previa intervención de la Contaduría General, páguese por la Tesorería General a la Provincia de Corrientes el saldo a su favor de la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por el segundo trimestre del año en curso, que asciende a la cantidad de dos millones trescientos veinte mil seiscientos cincuenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional (m$n. 2.320.650,40).

Art. 2º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso 2º de la Ley Nº 12.956, la provincia nombrada deberá distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento (10 %) de la participación bruta indicada en el segundo considerando del presente.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

considere conveniente, resuelva la clausura del Depósito Fiscal Nº 1 del Puerto de la Capital y el retiro de los alcoholes depositados en el mismo y para que disponga el remate de los que no se retiren una vez vencido el plazo que acordará a esos efectos, siendo aplicable, en lo pertinente, el Artículo 70, Inciso c) del Título III de la Reglamentación General.

Art. 5º — La Dirección General Impositiva deberá recabar la aprobación del Poder Ejecutivo en cada uno de los casos que resolviere, en [illegible] las atribuciones conferidas por el presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Dirección General Impositiva a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Embajada Argentina en Londres. — Autorízase el aumento de sueldo de un empleado.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1947.

19.099|47. — Visto la precedente nota de la Embajada Argentina en Londres en la que se solicita autorización para elevar la asignación mensual que percibe la empleada de la Secretaría Financiera, señora W. M. White; y, atento a las razones invocadas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Facúltase al Embajador Argentino acreditado ante el Gobierno de la Gran Bretaña, para elevar a £ 50 (cincuenta libras esterlinas) mensuales la asignación de la empleada de la Secretaría Financiera dependiente de dicha representación diplomática, señora W. M. White, quedando confirmado, por lo tanto, el aumento provisional dispuesto por el referido funcionario.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Superintendencia de Seguros. — Déjase sin efecto nombramiento.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1947.

19.104|47. — Visto el Expediente número 35.657 del año 1947 elevado por la Superintendencia de Seguros y atento lo manifestado en la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto, por no haberse presentado a ocupar su puesto, el nombramiento recaído a favor de don Adolfo Melitón Aguilera (Cl. 1922, D.M. 1, M. I. 1.677.085, C. I. 1.921.553, Cap.), para el cargo de Oficial 5º de la Superintendencia de Seguros, por Decreto número 14.467 de fecha 14 de Octubre de 1946.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Banco Central de la República Argentina. — Conmínase a una firma a abonar multa.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

21.258|47. — Visto y Considerando:

El Expediente número 6.860|47 (Sumario número 643 — Control de Cambios) de cuyas constancias surge que la firma Manuel Rodríguez e hijo y su sucesora la razón social Manuel Rodríguez e hijo S. A. han infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, por cuanto no entregaron al tipo oficial comprador la totalidad de las divisas provenientes del valor de sus exportaciones;

Que según constancias a fs. 9|11 la firma Manuel Rodríguez e hijo S. A. ha reintegrado la suma de m$n. 7.396,88 a que asciende la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial comprador de las divisas restadas al mercado oficial de cambios;

Que ahora corresponde aplicar la sanción prevista por el artículo 17 de la Ley 12.160;

Por lo tanto y atento lo expresado por el Banco Central de la República Argentina a cuyo cargo se encuentran las funciones de Control de Cambios en virtud de lo dispuesto por la Ley 12.962 — Decreto 12.596,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Dentro del término de 15 (quince) días a contar desde la fecha de notificación, la firma Manuel Rodríguez e hijo Sociedad Anónima deberá depositar en el Banco Central de la República Argentina en la cuenta "Diferencias de Cambio y Multas — Art. 3º del Decreto-Ley 12.596 o Banco Central de la República Argentina" la cantidad de pesos m|n. 750 (setecientos cincuenta pesos moneda nacional) en concepto de multa por infracciones cometidas al régimen de cambios.

Art. 2º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el Banco Central de la República Argentina pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro de la Nación pasará las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal Federal competente para que inicie las acciones judiciales a que hubieren lugar a fin de obtener el cobro de la referida suma de pesos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Banco Central de la República Argentina para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase la entrega de un anticipo a la Provincia de Santiago del Estero.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

21.260|47. — Atento el pedido formulado por la Provincia de Santiago del Estero (Expediente número 8.188|47), en el sentido de que el Gobierno Nacional le facilite la obtención de los fondos necesarios para subsanar deficiencias transitorias de caja y atender en consecuencia, compromisos de carácter urgente, mediante un anticipo de m$n. 500.000 sobre la participación que le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos y a las ventas; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Santiago del Estero percibirá en el curso del año en concepto de participación en los referidos gravámenes un importe calculado en pesos moneda nacional 4.600.000, por lo que el Ministerio de Hacienda no encuentra inconveniente en que se le liquide anticipadamente parte de dicha participación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Hacienda de la Nación para entregar a la Provincia de Santiago del Estero la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000), en concepto de anticipo de la participación que por el año 1947 le corresponde en el producido de los impuestos a los réditos y a las ventas.

Art. 2º — La Tesorería General, previa intervención de la Contaduría General, transferirá a la orden de la citada Provincia la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000), a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1º del presente decreto la Provincia de Santiago del Estero ha dispuesto de su participación en el producido de los impuestos a los réditos y a las ventas correspondientes al año 1947 por quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000), el Ministerio de Hacienda indicará oportunamente a la Contaduría General de la Nación en qué medida deberán reducirse las sumas a liquidar a la Provincia por el citado concepto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Banco de la Nación Argentina. — Redúcese el interés de un empréstito.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

21.261|47. — Visto: La propuesta formulada por la Provincia de Córdoba (Expediente número 7.238|1947) en el sentido de reducir al 3 ½ % anual el tipo de interés fijado para la deuda proveniente del "Empréstito Rosa-Ley 3.359", traspasada a la Nación en virtud del convenio aprobado por Decreto Provincial número 4.181 - B del 20 de Enero de 1944 y Nacional Nº 4.440 del 24 de Febrero del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que dicha propuesta está de acuerdo con las recomendaciones aprobadas en la Primera Conferencia de Ministros de Hacienda celebrada en esta Capital en Noviembre de 1946,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba por Decreto número 15.447, de fecha 7 de Mayo de 1947, en los siguientes términos:

CLAUSULA I

El saldo circulante al 31 de Diciembre de 1946 de la deuda que la Provincia de Córdoba tiene contraída con la Nación en virtud del convenio aprobado por Decreto Provincial número 4.181 B, del 20 de Enero de 1944, y Nacional número 4.440, del 24 de Febrero de 1944, por un valor según tablas de once millones noventa y siete mil ciento sesenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional (m$n. 11.097.168,38), será cancelado a partir del 1º de Enero de 1947, con sus intereses al 3 ½ % anual y servicios semestrales de amortización en la siguiente forma:

a) Para el caso de que la vigencia del régimen de la unificación de impuestos internos (Ley número 12.139) sea prorrogado por 10 años a contar desde el 24 de Diciembre de 1954, las anualidades a cargo de la Provincia quedarán fijadas en la suma de ochocientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos con veinte centavos moneda nacional (m$n. 836.173,20) en cada uno de los años 1947 a 1964 inclusive;

b) En previsión de dicha prórroga, la provincia abonará durante los años 1947 a 1949 las anualidades mencionadas;

c) Si hasta el 31 de Diciembre de 1949 dicha prórroga no hubiese quedado perfeccionada por las leyes de la Nación y de la Provincia, las anualidades a cargo de esta última, a ser abonadas a partir de 1950 serán aumentadas en la medida necesaria a fin de que la deuda quede extinguida dentro del plazo originario de la Ley número 12.139, es decir, el 24 de Diciembre de 1954.

CLAUSULA II

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el convenio aprobado por Decreto Provincial número 4.181 B, del 20 de Enero de 1944 y Nacional número 4.440, del 24 de Febrero de 1944.

Art. 2º — A partir del 1º de Julio de 1947, la retención dispuesta por el artículo 2º del Decreto número 4.440 del 24 de Febrero de 1944, sobre las rentas que corresponden a la Provincia de Córdoba en virtud de los artículos 10, 11 y concordantes y 14 de la Ley número 12.139, será realizada por el Banco de la Nación Argentina teniendo en cuenta las nuevas anualidades establecidas en la Cláusula I, del artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Diríjase nota a la Provincia de Córdoba remitiéndole copia autenticada del presente decreto, hágase saber al Banco de la Nación Argentina; comuníquese, y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección de Ayuda Social de la Secretaría de Aeronáutica. — Anticípase una suma al plan de obra social aeronáutica.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

21.262|47. — Visto lo solicitado por la Secretaría de Aeronáutica por Expediente número 6.778|47 del registro de la Dirección General de Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Presupuesto General para 1947, artículo 10, III, apartado b), faculta al Poder Ejecutivo para anticipar hasta la suma $ 7.000.000 moneda nacional para el Plan de Obra Social de Aeronáutica;

Que la Secretaría de Aeronáutica solicita en la nota mencionada precedentemente la entrega de fondos para hacer frente a los compromisos derivados del funcionamiento del Plan de Ayuda Social, que no puede sino facilitarse en razón de las finalidades de bien público que lo inspiran.

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — La Tesorería General de la Nación entregará, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, a la Dirección de Ayuda Social de la Secretaría de Aeronáutica, a medida que sea necesario, el importe de tres millones de pesos moneda nacional ($ 3.000.000 m|n.) a cuenta de [illegible] artículo 10, III, apartado b) de la Ley número 12.931 de Presupuesto General para 1947.

Art. 2º — La Dirección de Ayuda Social de la Secretaría de Aeronáutica reintegrará a la Tesorería General de la Nación el importe a que se refiere el artículo anterior en la forma que determine oportunamente el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de Tesorería General de la Nación dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 12.931, y cargará en cuenta el importe equivalente a la Dirección de Ayuda Social de la Secretaría de Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Comisión Nacional Honoraria de Fomento al Deporte. — Amplíase el préstamo otorgado a un club.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

21.263|47. — Visto la presentación del Club Atlético Huracán (Expte. 6863|47), por la que solicita se amplíe el préstamo otorgado en virtud de los Decretos números 138.363 del 17 de Diciembre de 1942 y 29.713 del 27 de Noviembre de 1945, destinado a la cancelación de obligaciones contraídas por dicha institución, emergentes de la construcción de obras en su campo deportivo; el Decreto Nº 14.752 del 29 de Mayo de 1947, y

Teniendo en cuenta:

Que el artículo 23 de la Ley Nº 12.931 autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar, con asesoramiento de la Comisión Nacional Honoraria de Fomento del Deporte, préstamos en efectivo destinados a financiar la construcción de instalaciones deportivas;

Que según informe del Banco Hipotecario Nacional que corre agregado al Expediente Nº 7.41[illegible]|45, el valor de los inmuebles se eleva a $ 5.100.000 moneda nacional de los que $ 740.000 m|n. corresponden a los terrenos y $ 4.360.000 m|n. a los edificios;

Que de acuerdo con lo manifestado oportunamente por el Ministerio de Obras Públicas, dichos inmuebles se encuentran afectados en la suma de $ 500.000 moneda nacional, importe del subsidio acordado a la institución recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 29.476 del 2 de Noviembre de 1944, por lo que la garantía hipotecaria quedaría reducida en la suma de $ 4.600.000 m|n.;

Que con la ampliación solicitada, el préstamo total del Club Atlético Huracán con el Gobierno Nacional ascendería a la suma de $ 3.850.000 moneda nacional, inferior al valor de los bienes que servirían de garantía; y

CONSIDERANDO:

Que en lo que se refiere a la capacidad deportiva del referido Club, se cuenta con la opinión favorable de la Comisión Nacional Honoraria de Fomento del Deporte;

Que la situación financiera y económica analizada a través de la documentación agregada, permiten apreciar que la institución recurrente podría hacer frente al pago de los servicios anuales que le exigirá la nueva obligación que contrae;

Que según dictamen del señor Procurador del Tesoro, recaído en el Expediente Nº 7.810|47, el artículo 23 de la Ley número 12.931 autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar préstamos no sólo a entidades deportivas que se decidan construir, sino también a aquellas que, habiendo terminado las obras, han debido contraer deudas con terceros en condiciones evidentemente menos ventajosas que las que regla el citado artículo 23;

Que, en consecuencia, se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el préstamo otorgado al Club Atlético Huracán, de la Capital Federal, por los Decretos números 138.363 del 16 de Diciembre de 1942 y 29.713 del 27 de Noviembre de 1945, en la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 1.550.000), en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º — La suma indicada en el artículo anterior se entregará en la siguiente medida:

a) De inmediato, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional ($ 458.346 m|n.), destinada a cancelar deudas emergentes de la construcción de obras en su campo de deportes y adquisición de inmuebles;

b) Un millón noventa mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 1.090.654 m|n.) en la oportunidad en que, con intervención del Ministerio de Obras Públicas, se

aprueben las obras realizadas en su estadio deportivo, al margen del presupuesto aprobado por Decreto número 29.713, del 27 de Noviembre de 1945, estando a cargo del Club recurrente los gastos respectivos.

Art. 3º — El Club Atlético Huracán se obliga a rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos recibidos en préstamo, dentro de los 10 (diez) días de la recepción de cada una de las cuotas.

Art. 4º — El Club Atlético Huracán reembolsará al Gobierno Nacional el importe a que se refiere el artículo 1º, con los intereses calculados al tres por ciento (3 %) anual, con capitalización trimestral, en un plazo máximo de 54 (cincuenta y cuatro) años, equivalente al 0,75 % de amortización anual, a partir de la fecha de la entrega de los fondos respectivos.

Art. 5º — El importe de cada servicio trimestral será depositado por el Club Atlético Huracán en el Banco Central de la República Argentina en la cuenta "Artículo 32. — Ley Nº 12.360. — Préstamo Club Atlético Huracán o Ministerio de Hacienda".

Art. 6º — En garantía del préstamo otorgado y de las obligaciones emergentes del contrato respectivo, y sin perjuicio de responder con los demás bienes de su pertenencia, el Club Atlético Huracán ampliará con los inmuebles de su propiedad que se indican a continuación, la hipoteca constituída a favor del Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en los Decretos números 135.363 (Art. 3º, inciso 3º) del 17 de Diciembre de 1942, y 29.713 (Art. 3º, inc. 3º) del 27 de Noviembre de 1945:

a) Una fracción de terreno situada en la Capital Federal, parroquia de San Cristóbal, con frente a las calles Miravé, Luna y Avenida Amancio Alcorta, con todo lo en ella edificado o a edificarse;
b) Un inmueble comprendido en la manzana de terreno circundada por las calles Caseros, General Urquiza, Rondeau y 24 de Noviembre.

A los efectos de la ubicación, medidas, linderos y demás especificaciones de los inmuebles mencionados, se da por transcripto el informe practicado por el Banco Hipotecario Nacional que corre a fojas 18|31 del Expediente Nº 12.716-C-1939.

Art. 7º — El Club Atlético Huracán deberá declarar que está en posesión real de los inmuebles que ofrecerá en hipoteca; que no existe gravamen, embargo, inhibición ni restricción de dominio, ni reconoce contrato de locación, ni ha recibido alquileres adelantados, ni adeuda impuestos fiscales ni suma alguna por afirmados.

Art. 8º — La mora en el pago de un servicio de amortización e intereses dará derecho al Gobierno de la Nación a percibir un interés punitorio del cinco (5) por ciento anual sobre el o los servicios en mora, además del estipulado, e iniciar la ejecución correspondiente por capital e intereses, a cuyo efecto el Club Atlético Huracán renunciará a todos los trámites de juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate inclusive y a toda excepción que no sea la de pago, la que deberá justificar con documentos públicos. El remate se efectuará con la base del capital e intereses adeudados, y a los efectos del artículo 237 y concordantes de la Ley Nacional Nº 50, dicha base se tendrá como tasación.

Art. 9º — El Club Atlético Huracán se comprometerá a asegurar contra incendio los inmuebles de su propiedad. No podrá contratar con un mismo asegurador más del diez (10) por ciento del valor de las obras, tomando como base el contrato de construcción, salvo que, a juicio del Club Atlético Huracán, no existan aseguradores suficientes en condiciones de tomar el riesgo. En tal caso, previa conformidad del Poder Ejecutivo, podrá elevarse el porciento asignado a cada asegurador.

Art. 10. — El Club Atlético Huracán se obligará a poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, inmediatamente de producido, cualquier hecho que afecte a las propiedades [illegible] disminuya su valor o sus derechos sobre las mismas, perjudique sus intereses, especialmente cuando se le menoscabe o prive de la posesión real de los inmuebles, a fin de que el Poder Ejecutivo, si lo creyere conveniente en defensa de sus derechos, exija la cancelación del préstamo o su liquidación en el estado en que se encuentre.

Art. 11. — El Club Atlético Huracán se obligará a acordar las franquicias que oportunamente requiera el Gobierno de la Nación, para los alumnos de la enseñanza primaria y media, para la práctica de los deportes y concurrencia a los espectáculos deportivos por él organizados.

Art. 12. — Hasta tanto el Club Atlético Huracán exprese su conformidad a las disposiciones contenidas en el presente decreto, por el que se amplía en un millón quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 1.550.000 m|n.) el préstamo acordado a la citada institución por los Decretos números 138.363 del 16 de Diciembre de 1942 y 29.713 del 27 de Noviembre de 1945, no podrá suscribirse ante el Escribano General de Gobierno la escritura hipotecaria respectiva.

Art. 13. — El presente decreto reemplaza las disposiciones del Nº 14.732 del 29 de Mayo de 1947.

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y de Obras Públicas.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese y, previa notificación del Club recurrente, pase a la Escribanía General de Gobierno.
PERON. — J. Ramón A. Cereijo. — Juan Pistarini.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores. —Apruébase temperamento

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.434|47. — Visto este Expediente S. I. C. número 83.020|46 (C.N.G.E. número 191|45), en el que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamento seguido al reconocer recargos sobre las tarifas convenidas con las firmas contratistas que realizaron los trabajos de manipuleo de granos en las instalaciones portuarias durante el año 1945, motivados por la aplicación del Decreto-Ley número 33.302|45, que establece el salario vital mínimo, salarios básicos y sueldo anual complementario, y

CONSIDERANDO:

Que el sueldo anual complementario debe entenderse como un aumento de jornales, según han dictaminado la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio (fs. 25|27); el Procurador del Tesoro (fs. 28 vta.), y el Asesor Legal del Banco Central de la República Argentina (fs. 48 y 49);

Que la mayor inversión no ha podido ser prevista en su oportunidad en razón de desconocerse si correspondía la aplicación del mencionado Decreto-Ley en el presente caso, motivo por el cual ha pasado a ejercicio vencido;

Que el gasto que se origine por este concepto debe imputarse al inciso 2, ítem 1, partida 15 "Gastos y bonificaciones por mayor costo de la vida y subsidio familiar de ejercicios anteriores pendientes de imputación", del presupuesto para el año 1946, aprobado por Decretos números 11.915|45 y 15.5[illegible]6|45, modificado por Decreto número 25.1[illegible]|46;

Por ello, y lo aconsejado por el Banco Central de la República Argentina, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 8.503|45,

El Presidente de la Nación Argentina—

en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el temperamento seguido por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores al reconocer a las firmas contratistas que tuvieron a su cargo los trabajos de manipuleo de granos durante el año 1945, los recargos sobre los importes abonados en concepto de aumento de jornales por aplicación del Decreto-Ley número 33.302|45, hasta un total de cuatrocientos sesenta y seis mil pesos moneda nacional ($ 466.000 m|n.), con imputación al inciso 2, ítem 1, partida 15 "Gastos y bonificaciones por mayor costo de la vida y subsidio familiar de ejercicios pendientes de imputación" del presupuesto para el año 1946, aprobado por Decretos números 11.915|45 y 15.5[illegible]|46, modificado por Decreto número 25.124|46.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo. — Fidel L. Anadón. — Juan A. Bramuglia. — Belisario Gache Pirán. — Juan F. Pistarini [illegible].

Comisión Nacional de Granos y Elevadores. —Apruébase medida con carácter de excepción.

Buenos Aires, 23 de Julio de 1947.

21.435|47. — Visto este Expediente número 586|47, en el que el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe el temperamento seguido al adquirir directamente a la Unión Agrícola de Leones Sociedad Cooperativa Limitada, dos máquinas acopladas "Borrel", con sus zarandas, un motor 10 HP. con tablero completo, un ciclón y demás accesorios, existentes en el Elevador Oficial de Leones; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de elementos no incluídos en el respectivo juicio de expropiación y arrendados por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores a dicha Cooperativa, desde la fecha de toma de posesión del Elevador Oficial de Leones;

Que resulta conveniente —como valor transaccional— aceptar el precio de pesos 4.000 moneda nacional, debido a que el de mantenimiento y reposición de estos elementos, aparte de significar una mayor erogación, afectarían los trabajos que se efectúan en dicho Elevador;

Que el importe que demanda esta erogación debe imputarse al inciso 2, ítem 1, partida 7, "Máquinas, herramientas y motores", del presupuesto de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, aprobado para el año 1947.

Por ello, y atento a lo informado por el Banco Central de la República Argentina, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 8.503|46,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase, por excepción, el temperamento seguido por el señor Interventor del Banco Central de la República Argentina ante la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, al adquirir directamente de la Unión Agrícola de Leones Sociedad Cooperativa Limitada, por la suma de cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4.000 m|n.), dos máquinas acopladas "Borrel", un motor de 10 HP. con tablero completo, un ciclón y demás accesorios, según detalle que corre a fojas 1 y 4 del presente expediente.

Art. 2º — Impútese la suma que demanda esta erogación al inciso 2, ítem 1, partida 7, "Máquinas, herramientas y motores", del presupuesto de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores aprobado para el año 1947.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores para su conocimiento y demás efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores —Apruébase inversión.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.664|47. — Visto el presente expediente, por el que la Comision Nacional de Granos y Elevadores solicita la aprobación de las inversiones realizadas en 1946 y la distribución parcial para 1947, de la partida global asignada en el artículo 6º —tercer párrafo— del Decreto número 9.626|46, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 9.626|46 del 2º de Marzo de 1946, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley número 11.742, dispuso la expropiación de instalaciones, comprendidos elevadores de granos y sus accesorios, de las que tomó posesión la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 10.107 del 20 de Abril de 1944;

Que el artículo 5º del Decreto número 9.626|46 encomendó a la citada Repartición la defensa y asesoramiento técnico en los juicios de expropiación que se presenten y substancien como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior;

Que por el artículo 6º —tercer párrafo— se fijó la suma de 585.000 pesos moneda nacional para hacer frente a los gastos de "Sueldos", compensaciones, horas extraordinarias, viáticos y demás gastos que demanden la defensa y asesoramiento técnico, mientras duren los juicios de expropiación;

Que por la modalidad propia de los juicios de que se trata, es necesario dar la elasticidad suficiente para que puedan tomarse todas las medidas tendientes a reducir el tiempo de tramitación de los mismos, con el beneficio consiguiente para los intereses del Estado;

Que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores ha debido comprometer gastos con cargo a los fondos autorizados por el artículo 6º —tercer párrafo— del Decreto número 9.626|46, con el objeto de no paralizar los juicios e impedir el vencimiento de los términos judiciales para la proposición de peritos y presentación de pruebas en general;

Que por los motivos expuestos, es necesario aprobar las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio de 1946, como asimismo distribuir el saldo de la partida de referencia, para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 4º de la Ley número 11.672;

Que el saldo de la partida de 585.000 pesos moneda nacional fijada por el artículo 6º del Decreto número 9.626|46, así como el detalle de las erogaciones que se imputarán a la misma, serán incorporados al presupuesto general de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, en oportunidad de reestructurarse el presupuesto general de la Nación para 1947, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 12.961 de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las inversiones realizadas por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, en el ejercicio de 1946, con cargo a la partida de quinientos ochenta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 585.000 m|n.), fijada por el artículo 6º del Decreto número 9.626|46, del 30 de Marzo de 1946, en concepto de gastos por defensa y asesoramiento técnico en los juicios de expropiación e instalaciones, comprendidos elevadores de granos y sus accesorios, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 10.107 del 20 de Abril de 1944, las que se elevan a la suma de ciento treinta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con diez y ocho centavos moneda nacional (m$n. 132.439,18), de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa.

Art. 2º — Del saldo de la partida a que hace referencia el artículo anterior y que alcanza a cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional (m$n. 452.560,82), distribúyese para 1947 la suma de trescientos treinta mil pesos moneda nacional ($ 330.000 m|n.), de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa.

Art. 3º — La Comisión Nacional de Granos y Elevadores rendirá cuenta a la Contaduría General de la Nación de los fondos que reciba de la Junta Reguladora de la Producción Agrícola para invertir en la forma dispuesta por el artículo 6º —tercer párrafo— del Decreto número 9.626|46.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

INVERSIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 1946

Partida	Concepto		Importe anual
1	Remuneraciones por servicios especiales a profesionales y técnicos de la Administración Nacional, fijadas en forma de asignaciones extraordinarias		96.4[illegible]1.23
2	Remuneraciones contratadas con profesionales y técnicos		22.71[illegible],59
3	Gastos Generales, cuya inversión se clasifica en:		11.[illegible]6.75
	a) Asignaciones en horas extraordinarias a personal auxiliar . .	10.790,25	
	b) Utiles, papelería e impresos . . .	716,50	
4	Sueldo anual complementario de profesionales y técnicos contratados ..		1.926.55
	Total.......		132.439.18

PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1947

Partida	CONCEPTO	Importe anual
1	Remuneraciones por servicios especiales a profesionales y técnicos de la Administración Nacional fijados en forma de asignaciones extraordinarias a razón de $ 17.000 m|n. mensuales	204.000
2	Remuneraciones contratadas con profesionales y técnicos a razón de $ 5.000 m|n. mensuales	60.000
3	Viáticos, movilidad, pasajes y fletes	6.000
4	Gastos Generales [illegible] versión [illegible]	60.000
	a) Utiles, [illegible] impresos;	
	b) [illegible] por horarios extraordinarios [illegible] auxiliar;	
	c) Eventuales y varios.	
	Total	330.000

[illegible] de la Nación. — Declárase incobrable una suma de dinero.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.686|47. — Visto este Expediente Nº 50.154|1946, por el cual la Contaduría General de la Nación solicita se declare incobrable la suma de $ 558,30 m|n. que adeuda al Fisco el ingeniero Aníbal Cisneros (fallecido) ex-Inspector de la construcción de la línea férrea de Córdoba a La Plata, en concepto de falta de rendición de cuentas y reposición de sellado según consta en la Resolución Nº 9.038 de la mencionada Repartición de fecha 14 de Octubre de 1931, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de quinientos cincuenta y ocho pesos con treinta centavos moneda nacional ($538,30 m|n.) que adeuda al Fisco el ingeniero Aníbal Cisneros (fallecido) ex-Inspector de la construcción de la línea férrea de Córdoba a La Plata, por el concepto expresado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dir. Gral. de Administración. — Desístese del juicio iniciado por cobro de pesos.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.667|47. — Visto este Expediente número 150.232|1947, por el que se solicita se autorice al Señor Procurador Fiscal Federal de la Capital a desistir del juicio promovido contra don José C. Chiozza (insolvente) y se requiere se declare incobrable la suma de $ 73.32 m|n. que adeuda al Fisco el mencionado señor, en concepto de falta de pago de anualidades vencidas correspondientes a la patente Nº 38.213 que le fuera concedida; de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación, lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, lo dispuesto por Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940 y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desístese del juicio mandado iniciar contra el señor José C. Chiozza por Decreto Nº 14.395|1944 de fecha Junio 7 del mismo año y declárase incobrable la suma de setenta y tres pesos con treinta y dos centavos moneda nacional, que adeuda el mencionado señor (insolvente) en concepto de falta de pago de anualidades vencidas correspondientes a la patente que le fuera concedida.

Art. 2º — Tómese nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacineda, comuníquese, publíquese y pase a la Secretaría de Industria y Comercio a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dir. Gral. de Administración. — No se hace lugar a solicitud, relativa al pago de Honorarios.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.668|47. — Visto el Expediente número 72.308|1945 en el que se presenta el Dr Máximo Ezcurra reclamando el pago de la suma de $ 750.— m|n. en concepto de honorarios regulados judicialmente en su carácter de perito único en los autos "Córdova Hnos. y Cía. contra el Fisco Nacional" y;

CONSIDERANDO:

Que el interesado si bien en el lapso durante el cual actuó como perito en el juicio, se encontraba alejado de sus funciones oficiales sin percibir haberes, ya que había solicitado licencia sin goce de sueldo, no por ello había dejado de pertenecer a la Administración Nacional, por lo que, frente a la disposición contenida en el Art. 13 de la Ley Nº 11.672 (Edición 1943) que establece que los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos y sueldos de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el Fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria, no procede acceder a lo solicitado;

Por ello, atento a lo manifestado por la Contaduría General de la Nación, lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, lo informado por la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda y lo propuesto por el mencionado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar al pedido formulado por el Dr. Máximo Ezcurra relativo al pago de los honorarios regulados judicialmente en su carácter de perito único en los autos "Córdova Hnos. y Cía. contra el Fisco Nacional.

Art. 2º — Tómese nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, publíquese, comuníquese y cumplido dése al Archivo.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Declárase incobrable una suma de dinero

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.669|47. — Visto este Expediente número 150.321|1947, por el cual el Ministerio de Agricultura solicita se declare incobrable la suma de $ 2.544,20 m|n. que adeuda al Fisco el señor Pedro Ribera (insolvente) en concepto de falta de pago de arrendamiento del lote 19, fracción D., de la Colonia Pte. Manuel Quintana del Territorio Nacional de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 2.544,20 m|n.) que adeuda al Fisco el señor Pedro Ribera (insolvente) por el concepto expresado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Agricultura a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Declárase incobrable una suma de dinero

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.670|47. — Visto este Expediente número 150.764|1947, por el cual el Ministerio de Agricultura solicita se declare incobrable la suma de $ 81.— m|n. que adeuda al Fisco el señor Francisco Solano Ramírez (insolvente) en concepto de explotación clandestina de maderas en el Territorio de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940 que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de ochenta y un peso moneda nacional ($ 81,— m|n.) que adeuda al Fisco el señor Francisco Solano Ramírez (insolvente) por el concepto expresado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Agricultura a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Declárase incobrable una suma de dinero

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.671|47. — Visto este Expediente Nº 150.761|1947, por el cual el Ministerio de Agricultura solicita se declare incobrable la suma de $ 72,20 m|n. que adeuda al Fisco el señor Jacobo Czernow (insolvente) en concepto de rozado clandestino de bosques fiscales en el lote 3, sección II, fracción B, del Territorio Nacional del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de setenta y dos pesos con veinte centavos moneda nacional (pesos 72,20 m|n.) que adeuda al Fisco el señor Jacobo Czernow (insolvente) por el concepto expresado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Agricultura a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 8.625|46

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.689|47. — Visto lo actuado en el presente Expediente Nº 55.259|1940 y de conformidad con lo manifestado por la Oficina de Asuntos Fiscales,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 8.625 de fecha 27 de Marzo de 1946 por el siguiente: "Por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales pase al Señor Agente Fiscal en lo Civil y Comercial de la Capital para que deduzca las acciones del caso contra la sucesión del Dr. Epifanio Mora Olmedo a fin de hacer efectivo el importe adeudado al Fisco".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase al Ministerio del Interior para aceptar, con las garantías que estime convenientes, el pago de una deuda.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.692|47. — Visto este Expediente Nº 46.840|947 en que don Humberto Bustamante, ex-encargado de la estafeta "Villa Minetti", solicita facilidades para el pago de la suma de quinientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos moneda nacional (m$n. 554,96), que le exige el Ministerio del Interior en concepto de saldo de la cantidad que debió abonar la repartición respectiva como indemnización por encomiendas y valore[s] faltantes durante su desempeño en d[i]cho cargo, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas po[r] el recurrente, puede, como excepción accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Mini[s]terio del Interior para aceptar, con la[s] garantías que estime convenientes, [el] pago de la deuda de referencia e[n] diez y ocho (18) cuotas mensuale[s] consecutivas de treinta pesos moned[a] nacional (m$n. 30) cada una y un[a] última de catorce pesos con noventa [y] seis centavos de igual moneda (pe[sos] 14,96), debiendo exigirse el interé[s] del cinco por ciento (5 %) anual [a] partir de la fecha de cancelación de l[a] primera cuota.

Art. 2º — Las cuotas deberán se[r] abonadas antes del día cinco (5) d[e] cada mes y la primera dentro del mis[mo] término del mes siguiente al de l[a] notificación del presente decreto. S[i] se dejara de cumplir con cualquier[a] de estas condiciones, de hecho quedar[á] sin efecto lo acordado y se dispondr[á] lo pertinente a fin de obtener la can[ce]lación de la deuda.

Art. 3º — Publíquese y pase al Mi[ni]sterio del Interior, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase al Ministerio de Obras Pú[b]licas, para aceptar el pago de un[a] suma de dinero adeudada, en cuota[s] mensuales.

Buenos Aires, 24 de Julio de 194[7].

21.693|47. — Visto este Expedient[e] Nº 46.862|947 en el que don Amade[o] Viglio, empleado del Ministerio d[e] Obras Públicas, solicita facilidade[s] para el pago del cargo que por la sum[a] de cincuenta y cinco pesos con sesent[a] centavos moneda nacional ($ 55,6[0] m|n.) le formula dicho Departament[o] en concepto de subsidio familiar per[ci]bido indebidamente, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas po[r] el recurrente, puede, como excepción accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Mini[s]terio de Obras Públicas para aceptar [el] pago de la deuda de referencia e[n] cinco (5) cuotas mensuales consecut[i]vas de diez pesos moneda nacional (pe[sos] 10 m|n.) y una última de cinc[o] pesos con sesenta centavos moneda na[cional] (m$n. 5,60), las cuales deberá[n] ser descontadas, previa autorizació[n] del interesado, de los haberes que pe[r]cibe en el desempeño de su cargo.

Art. 2º — Publíquese y pase al Mi[ni]sterio de Obras Públicas, a su[s] efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Otórganse facilidades a un empleado pa[ra] restituir una suma de dinero adeudada

Buenos Aires, 24 de Julio de 1947.

21.697|47. — Visto este Expediente nú[]mero 46.349|947, en el que don Nicol[ás] Dirice, empleado del Ministerio de Obr[as] Públicas, solicita facilidades para el pag[o] de la suma de noventa y nueve pesos co[n] treinta y tres centavos moneda nacion[al] ($ 99,33 m|n.), que adeuda al citado D[e]partamento en concepto de subsidio fam[i]liar percibido indebidamente, y

CONSIDERANDO:

Que, atento las razones expuestas por [el] recurrente y la opinión favorable de dic[ho] Ministerio, puede, como excepción, acc[e]derse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Minister[io] de Obras Públicas para aceptar el pago [de] la deuda de referencia en nueve (9) cu[o]tas mensuales consecutivas de diez pes[os] moneda nacional ($ 10 m|n.) cada una, [y] una última de nueve pesos con treinta [y] tres centavos de la misma moneda ($ 9,3[3] m|n.), las cuales deberán ser descontada[s] previa conformidad del interesado, de l[os] haberes que percibe en el desempeño de [su] cargo.

Art. 2º — Publíquese y pase al Mini[s]terio de Obras Públicas, a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Declárase incobrable una suma.

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1947.
24.476|47. — Visto este Expediente Nº 150.964-1947, por el cual el Ministerio de Agricultura solicita se declare incobrable la suma de $ 507.07 m|n. que adeuda al Fisco el señor Juan Bautista Florenciano (insolvente) en concepto de corte clandestino de maderas en el Territorio de Formosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940, que reglamenta el procedimiento a seguir en estas situaciones, nada obsta a que se declare la incobrabilidad de la deuda de que se trata;

Por ello, lo informado por la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda y lo propuesto por el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase incobrable la suma de quinientos siete pesos con siete centavos moneda nacional (pesos 507,07 m|n.) que adeuda al Fisco el señor Juan Bautista Florenciano (insolvente) por el concepto enunciado más arriba, dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley Nº 12.961.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Agricultura a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

D. G. de Administración. — Desístese de un juicio y declárase incobrable una suma.

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1947.
24.478|47. — Visto este Expediente Nº 150.352-1947, por el cual la Secretaría de Industria y Comercio solicita se autorice al Señor Procurador Fiscal Federal de la Capital a desistir del juicio promovido contra el señor Alfonso Míguez (fallecido) y se requiere se declare incobrable la suma de pesos 103,32 m|n. que adeudaba al Fisco el mencionado señor, en concepto de falta de pago de anualidades vencidas correspondientes a la patente Nº 41.557 que le fuera concedida; de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación, lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, lo dispuesto por Decreto Nº 79.253 de fecha 18 de Diciembre de 1940 y lo propuesto por el Departamento de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desístese del juicio mandado iniciar contra el señor Alfonso Míguez por Decreto Nº 27.643 de fecha Octubre 11 de 1944 y declárase incobrable la suma de ciento tres pesos con treinta y dos centavos moneda nacional ($ 103,32 m|n.), dentro de los términos que establece el artículo 44 de la Ley Nº 12.961, que adeudaba el mencionado señor (fallecido), en concepto de falta de pago de anualidades vencidas correspondientes a la patente que le fuera concedida.

Art. 2º — Tómese nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese y pase a la Secretaría de Industria y Comercio a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

D. G. Impositiva. — Desestímase pedido

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.
24.580|47. — Visto este Expediente Nº 250.530|947 en el que don Samuel Taitelbaum solicita se reduzca al cincuenta por ciento (50 %) la multa de doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 m|n.) que le aplicara la Dirección General Impositiva, por infracción a las disposiciones vigentes en materia de impuestos internos, y

CONSIDERANDO:

Que es improcedente acceder a lo solicitado ya que no existen razones que justifiquen ese tratamiento de excepción.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase al M. de Justicia e Instrucción Pública para aceptar el pago de una deuda con facilidades.

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.
24.582|47. — Visto este Expediente Nº 47.165|947 en el que don Emilio Alberto Carrizo, empleado del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, solicita facilidades para el pago de la suma de novecientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 950), que adeuda al citado Departamento en concepto de subsidio familiar percibido indebidamente, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas por el recurrente, puedo, como excepción, accederse a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para aceptar el pago de la deuda de referencia en once (11) cuotas mensuales consecutivas de ochenta pesos moneda nacional (m$n. 80,—) y una última de setenta pesos de igual moneda (pesos 70 m|n.), las cuales deberán ser descontadas, previa autorización del interesado, de los haberes que percibe en el desempeño de su cargo.

Art. 2º — Publíquese y pase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase al M. de O. P. para aceptar el pago de una deuda con facilidades

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.
24.583|47. — Visto este Expediente Nº 47.159|47 en el que don Antonio Pérez Gloria, empleado del Ministerio de Obras Públicas, solicita facilidades para el pago de la suma de doscientos treinta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional (pesos 236,74 m|n.), que adeuda al citado Departamento en concepto de subsidio familiar percibido indebidamente, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas por el recurrente, puedo, como excepción, accederse a lo solicitado.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para aceptar el pago de la deuda de referencia en once (11) cuotas mensuales consecutivas de veinte pesos moneda nacional ($ 20,— m|n.) y una última de diez y seis pesos con sesenta y cuatro centavos de igual moneda ($ 16,64 m|n.), las cuales deberán ser descontadas, previa conformidad del interesado, de los haberes que percibe en el desempeño de su cargo.

Art. 2º — Publíquese y pase al Ministerio de Obras Públicas, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Desígnase al Procurador Fiscal Federal de Azul para que asuma la defensa del Fisco.

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947
24.589|47. — Visto este Expediente Nº 47.047|47 originado con motivo del oficio que ha dirigido al Departamento de Hacienda el Señor Juez Federal de la Capital, Doctor Saturnino F. Funes, a pedido del señor Juez Federal de Azul, Doctor Salvador María Irigoyen, dando traslado de la demanda instaurada contra la Nación por don Pascasio Azcarate y otros, sobre repetición,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador Fiscal Federal de Azul para que asuma la defensa del Fisco en el juicio de referencia; debiendo tomar las instrucciones correspondientes de las constancias administrativas que, al efecto, le remitirá la Dirección General Impositiva.

Art. 2º — Publíquese y pase a la Mencionada repartición, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Autorízase al Ministerio del Interior a aceptar el pago de unas deudas en cuotas mensuales.

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1947.
24.590|47. — Visto este Expediente Nº 46.473|947 en el que los señores Luis Ambrosio Reynoso y Domingo Antonio Ferreyra, empleados del Ministerio del Interior, solicitan facilidades para el pago de los cargos que por la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 150.—), tiene pendiente cada uno de ellos con el mencionado Departamento, en concepto de sobresueldos percibidos indebidamente, y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones expuestas por los recurrentes y la opinión favorable del citado Ministerio, puede, como excepción, accederse a lo solicitado.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio del Interior para aceptar el pago de las deudas de referencia en cuotas mensuales consecutivas de diez pesos moneda nacional (m$n. 10.—), para cada cargo, las cuales deberán ser descontadas, previa conformidad de los interesados, de los haberes que perciben en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º — Publíquese y pase al Ministerio del Interior, a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Administración General de Contribución Territorial. — Modifícase el Decreto Nº 320|38.

Buenos Aires, 23 de Agosto de 1947.
25.413|47. — Visto este Expediente Nº 200.236|46, originado a raíz de una gestión de la Asociación Católica de Caridad "Hermanitas de la Asunción. Enfermeras Gratuitas de los Pobres", en el que la Administración General de Contribución Territorial solicita se determine el tratamiento fiscal a que se hallan sujetas en materia de impuesto territorial, las propiedades parcialmente afectadas al destino previsto en el artículo 11, inciso b) de la ley número 11.285 (texto ordenado) como causal de liberación del gravamen, cuando las mismas no son susceptibles de división, y

CONSIDERANDO:

Que la referida disposición exonera del gravamen a "los conventos, las casas de corrección y beneficencia, con excepción de las propiedades que les den renta";

Que hasta el presente, el Ministerio de Hacienda ha denegado invariablemente la exención, cuando la parte que produce renta no es susceptible de división del resto del edificio, en virtud de que en estas condiciones no es posible realizar el empadronamiento de las dos fracciones en forma independiente.

Que, sin embargo, de los términos en que aparece redactado el referido precepto, se deduce sin lugar a dudas que su intención no ha sido excluir del beneficio a la fracción de propiedad afectada al destino en él previsto, por el hecho de que una parte del inmueble produzca renta; por cuya circunstancia corresponde arbitrar un procedimiento análogo al establecido por el artículo 15 del decreto reglamentario, para el caso de las escuelas particulares comprendidas en el inciso h) del artículo 11de la ley que se hallan parcialmente arrendadas u ocupadas por su propietario, a fin de que los propósitos de ésta puedan cumplirse en forma integral.

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase como párrafo final del artículo 15 del Decreto número 320, del 4 de Marzo de 1938, el siguiente:

"Igualmente, en el caso de los
"conventos, casas de corrección y
"beneficencia cuyos respectivos in-
"muebles se hallen parcialmente
"arrendados, se estimará el valor
"de las fracciones locadas a fin de
"excluirlas de la exención prevista
"en el inciso b) del mismo ar-
"tículo".

Art. 2º — Publíquese, comuníquese y pase a la Administración General de Contribución Territorial a sus efectos y para que eleve en su oportunidad al Departamento de Hacienda las presentes actuaciones, una vez practicada la estimación a que se refiere el artículo anterior, a fin de considerar la gestión interpuesta a fs. 1.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Instituto de Ingeniería Rural. — Concédese autorización para demoler un inmueble.

Buenos Aires, 23 de Agosto de 1947.
25.414|47. — Visto el Expediente Nº 7.028|47 por el que el Instituto de Ingeniería Rural dependiente del Ministerio de Agricultura solicita la autorización respectiva para la demolición del inmueble que figura como Casa Portería ubicado en su Campo y Taller Experimental; y

CONSIDERANDO:

Que dicha demolición es motivada por encontrarse el edificio en estado de tapera en el lugar destinado a las construcciones definitivas de dicho Instituto;

Que nada obsta para que se autorice su demolición con cargo de rendir cuenta de los materiales que resulten aprovechables;

Por lo expuesto y de conformidad, con lo manifestado por el Registro de Bienes del Estado y atento lo dispuesto en el artículo de la Ley Nº 12.961;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Instituto de Ingeniería Rural dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación para que proceda a la demolición del inmueble mencionado en el considerando del presente decreto, que figura bajo el Nº 20 del inventario de la Estación Experimental Nacional Central y con un valor de valuación de un mil quinientos pesos moneda nacional (m$n. 1.500.—).

Art. 2º — El Instituto de Ingeniería Rural una vez llevada a cabo la demolición del edificio deberá comunicar dicha baja al Registro de Bienes del Estado a los efectos del correspondiente descargo como asimismo el destino dado a los materiales provenientes de su demolición y la contabilización respectiva.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Agricultura de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

Dirección Forestal. — Concédese autorización para proceder a la demolición de un inmueble.

Buenos Aires, 23 de Agosto de 1947.
25.415|47. — Visto el Expediente Nº 73.205|47 por el que la Dirección Forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, solicita la autorización respectiva para la demolición del inmueble que ocupa la Oficinaa de Tierras en Laguna Blanca, Formosa, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha demolición es motivada por encontrarse la casa de que se trata en el trazado de una calle de acuerdo con la mensura efectuada;

Que nada obsta para que se autorice su demolición con cargo de rendir cuenta de los materiales que resulten aprovechables;

Por lo expuesto y de conformidad con lo manifestado por el Registro de Bienes del Estado y atento lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley número 12.961;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección Forestal dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación para que proceda a la demolición del inmueble mencionado en el considerando del presente decreto, ubicado en el lote "B" de la manzana 17, y con un valor según inventario de (m$n. 350) trescientos cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 2º — El Ministerio de Agricultura de la Nación una vez llevada a cabo la demolición del edificio deberá comunicar dicha baja al Registro de Bienes del Estado a los efectos del correspondiente descargo como asimismo el destino dado a los materiales provenientes de su demolición y la contabilización respectiva.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Agricultura de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

SUMARIO

RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo y Previsión

Otórgase personería jurídica gremial a la Unión Obrera Maderera y Anexos

Resolución N.° 240|47 — **Buenos Aires, 25 de Agosto de 1947**

Visto la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la Unión Obrera Maderera y Anexos en el Expediente N.° 28.647-E-47, y

Considerando:

Que la mencionada entidad constituye un sindicato cuyos afiliados se desempeñan en la industria de la madera y anexos;

Que desde el 28 de Marzo de 1946, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto de la Ley 12.921 (Decreto N.° 23.852|45);

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato es suficientemente representativo,

El Secretario de Trabajo y Previsión—

RESUELVE:

1.° — Otórgase personería gremial a la Unión Obrera Maderera y Anexos, con sede en la calle 8 de Febrero 2944 de la ciudad de Rosario, con el carácter de sindicato que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en la industria de la madera y anexos, teniendo como zona de actuación la ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe.

2.° — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la Unión Obrera Maderera y Anexos, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales Obreras con personería gremial; fecho, archívese.

Freire

Estatutos

ACTA DE FUNDACION

En la ciudad de Rosario de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, obreros de la industria de la Madera y anexos, firmantes de la respectiva acta, reunidos en asamblea en el local de la calle Salta 3519 resuelven de común acuerdo fundar con la denominación de "Unión Obrera Maderera y Anexos", una sociedad de carácter sindical, cuyos fines específicos se limitarán a los siguientes estatutos:

Artículo I. — Agremiar en su seno a todos los obreros de la industria y sus anexos de ambos sexos, cualquiera sea su edad, nacionalidad, estado civil, ideología o credo religioso, todos los cuales estarán obligados a respetar los presentes estatutos bajo pena de perder su calidad de asociado o de otras penalidades menores, según el grado de la causa indisciplinaria cometida.

Art. II. — Defender por medio de las vías legales y jurídicas todo lo concerniente a los intereses de sus asociados, sin perjuicio de utilizar medios de acción unilateral, siempre que los recursos u oficios de buena voluntad interpuestos ante la parte patronal no hayan dado resultados positivos, previo aviso que se dará a las autoridades para obtener la legalidad de dicha acción unilateral.

Art. III. — La organización no podrá desviar su función específica, ni sus dirigentes, ni una mayoría de socios reunidos en asamblea podrán en ningún caso orientar a ésta hacia ninguna fuerza política que por su carácter pueda poner en peligro la soberanía de la nación o de su estructura, Republicana, Representativa y Federal.

Art. IV. — La política social y constructiva de la legislación obrera será apoyada y se colaborará en la ampliación y aprobación de leyes que tiendan a beneficiar a la clase trabajadora en general.

Art. V. — La "Unión Obrera Maderera y Anexos" podrá adherirse a las centrales obreras que no contraríen la estructura orgánica de los presentes estatutos, asesorándose en este caso con el beneplácito de los asociados para lo cual decidirá sobre el particular.

Organismo administrativo

Art. VI. — Para la administración y dirección de la organización se constituirá una Comisión General Administrativa compuesta por diez y ocho socios distribuídos en los cargos siguientes: Un secretario general, un secretario adjunto, un tesorero, un protesorero, un secretario de actas, un prosecretario de actas, cinco vocales titulares y cinco vocales suplentes, dos revisadores de cuentas, los cuales durarán en sus funciones dos años, siendo parcialmente renovada cada año, la caducidad parcial recaerá sobre los vocales y revisores de cuentas, pudiendo en todos los casos ser reelegidos todos sus miembros de la C. G. A.

Del secretario general

Representará a la organización en todos los actos que se requiera su presencia a saber, tratativas de convenios, firmas de documentos, supervisación de correspondencia y firmará ésta en los casos de envíos o citaciones, todo documento que no sea refrendado con la firma del secretario general no tendrá valor, controlará la entrega de los talones de los recibos de socios que entregará al tesorero, informará durante las reuniones de comisión de todos sus actos.

Del Secretario adjunto

Colaborará en todo con el secretario general y lo suplantará en caso de ausencia, por acefalía o renuncia se hará cargo de sus funciones y la C. G. A. nombrará al vocal que por orden correlativo sea su inmediato sucesor.

Del tesorero

Será el encargado de tener bajo su custodia el dinero que se cobre en conceptos de cuotas de asociados, cuyos recibos serán refrendados con su firma. — Efectuará los pagos bajo recibo, para ejecutar un pago mayor de cuarenta pesos deberá previamente consultar con la C. G. A. No podrá tener en su poder una cantidad mayor de dinero a la que la C. G. A. le faculte, estudiadas las necesidades corrientes, para el normal desenvolvimiento de la administración, los excedentes serán depositados en los Bancos a la orden de la "Unión Obrera Maderera y Anexos" para cuyas extracciones será necesario legitimar las firmas del tesorero, del secretario general y de un asociado que será nombrado en asamblea general, no pudiendo recaer el nombramiento en un socio que no sepa leer ni escribir. Llevará los libros de Tesorería, uno para registrar a los socios cotizantes, y otro para los balances de fin de mes, los cuales supervisados por los revisores de cuentas serán presentados a la C. G. A. para su aprobación. Todos los meses se fijará en el local una copia del para conocimiento de los asociados, firmará conjuntamente con el secretario general los talones vacíos de los recibos cobrados a los socios. Tendrá plazo para presentar los balances hasta los quince días del mes vencido.

Del pro tesorero

Colaborará en todo con el tesorero, en ausencia lo reemplazará, por renun. o acefalía del titular pasará automáamente a ocupar el cargo encargándo. la C. G. A. de nombrar su inmediato esor.

Del secretario de actas

Levantará todas las actas de reunio. s, o asambleas y firmará conjuntamencon el presidente las actas aprobadas. rá el encargado de ilustrar a los se. tarios de actas accidentales de subco. siones.

Del prosecretario de actas

Colaborará en todo con el titular y su ausencia lo reemplazará, en caso acefalía o renuncia ocupará el cargo titular y la C. G. A. nombrará el suor en su cargo.

De los vocales titulares

Los vocales titulares tendrán parte ac. a en la C. G. A. — Colaborarán en o lo posible con los demás miembros esa; serán los encargados de llenar cargos vacantes.

De los vocales suplientes

Los vocales suplentes tendrán parte iva en la C. G. A. y suplantarán a titulares en cualquier momento.

De los revisores de cuentas

Los revisores de cuentas serán llama. por nota escrita cuando se requiera presencia, siendo los encargados de ificar de cualquier deficiencia que sta en Tesorería, documentando las uncias ante las reuniones de la C. A. — En caso de comprobarse defi. ncias sin que estos la hayan denuncia. serán responsables directos.

La personería jurídica

Conseguida ésta se pasará a nombrar sindicato en Asamblea General como ilar y otro como suplente. No podrán miembros de la C. G. A. debiendo en todo competente para dicha fun. a, sus funciones se limitarán a las si. entes actuaciones: en caso de acefalía enuncia colectiva de la C. G. A. será encargado de normalizar la dirección administración, respetando y haciendo petar los presentes Estatutos. — Será uerida su opinión en el caso de que C. G. A. se mostrare incompetente a resolver problemas abocados al des. olvimiento de la organización. — Pa. ser miembro de la C. G. A. se re. ere el beneplácito de la Junta elec. al, la cual deberá rechazar al pre can. ato que no pueda presentar documen. que identifiquen una moral absoluta. nte intachable.

Subcomisiones de ramas

rt. IX. — Se formarán subcomisiones las respectivas ramas de la industria, miembros se nombrarán en las asam. as, éstos deberán actuar de común erdo con la C. G. A. — Su consti. ión podrá exceder de doce miembros se nombrará un secretario de actas, prosecretario de actas para documen. en un libro que se habilitará a tal cto todo lo que se trate en sus reu. nes. Los trabajos correspondientes se artirán entre sí, efectuarán sus reu. nes por separado con asistencia de o más miembros de la C. G. A. — nado el cometido de sus funciones ele. án el respectivo informe a la C. G. la cual previo estudio realizará de ediato las gestiones necesarias a los ctos de solucionar sus peticiones.

Delegados en los talleres

rt. X. — Para designar los delegados raos de los talleres se reunirán los sonales de cada casa o establecimien. y elegirán por voto directo al obrero la mayoría crea competente para el go. Sus funciones estarán supeditadas s disposiciones que la C. G. A. ilus. á a los fines de que su actuación no xtralimite; será el encargado de co. las cotizaciones de los socios en el blecimiento y se limitará a hacerlo a de él; se nombrará un compañero colaborará con él en la cobranza.

Subcomisiones de reclamos

Art. XI. — Los obreros de cada establecimiento nombrarán tres o más compañeros según el número de obreros de la firma a los efectos de realizar gestiones ante la parte patronal por cuestiones internas, para facilitar las tareas en los casos de anormalidades; en los establecimientos éstos se limitarán a consultar con las partes y de no llegar a solución, serán llevados al seno de la C. G. A. para que se les dé el respectivo curso de solución; en todos los convenios a tratarse con las partes patronales se incluirá el presente artículo y el anterior a los fines de su reconocimiento por aquella parte.

Caja mutual

Art. XII. — Se constituirá una Caja de Ayuda Mutua, designándose al efecto una comisión que dispondrá de los medios a su alcance, ya sea extrayendo de los fondos de Caja previo otorgamiento de licencia de la C. G. A. o realizando festivales cuyos beneficios líquidos serán para previsión de lo necesario en los casos de los socios necesitados que comprobaran debidamente su indigencia. En todos los casos la Comisión de la Caja fijará el monto de la ayuda a prestar al necesitado. Esta comisión será formada por ocho miembros, con un secretario administrativo, un tesorero, un secretario de actas y vocales.

Elección de autoridades

Art. XIII. — Estas se llevarán a cabo de la manera siguiente:

a) Se convocará a Asamblea General Extraordinaria.

b) Se nombrará una Junta Electoral compuesta de cinco miembros elegidos por voto directo compuesta de un presidente, un secretario de actas y tres vocales, quienes tendrán a su cargo las tareas concernientes al acto, a saber: Fiscalizar el acto conjuntamente con la C. G. A. — Resolverán la fecha de los comicios, los cuales se realizarán en día domingo, desde las ocho horas hasta las diez y ocho horas, finalizado el cual y acto seguido se realizará el escrutinio; la fecha del comicio no podrá excederse de los quince días de haberse realizado la asamblea.

c) Nombramientos de los pre candidatos: Estos serán nombrados en asamblea, se podrán formar una, dos o más listas, en el caso de formarse una sola lista estarán incluídos todos los pre candidatos y los dieciocho más votados serán proclamados. En el caso de existir dos o más listas, éstas se denominarán por número de orden o por nombres distintos, en este caso los integrantes de cada lista nombrarán un Fiscal para el control del acto; no podrán ser electos pre candidatos los socios menores de dieciocho años ni los incluídos en el artículo octavo de los presentes estatutos.

d) La elección será directa y las boletas de votos serán oficializadas por la Junta Electoral.

e) También será secreta y se habilitarán los cuartos oscuros necesarios y las urnas para la emisión del voto serán lacradas y selladas por el presidente del Comicio, ante la C. G. A. y los asociados que deseen comprobar la tarea; los sobres de los votos serán firmados por el presidente del Comicio, en los casos de existir Fiscales, éstos firmarán también, los votos que carezcan de lo referente en los presentes Estatutos serán declarados no válidos.

f) La junta terminará sus funciones fijando el día de la proclamación de los dieciocho miembros elegidos. El acta respectiva sobre el acto será firmada por todos los miembros de la Junta Electoral, pudiendo éstos delegar a la Presidencia su valor nominal.

g) Todos los gastos que originen o demanden el acto electoral, será costeado por la Caja de la organización y los ingresos particulares no tendrán ningún valor.

h) La C. G. A. dispondrá los padrones necesarios que serán entregados a la Junta Electoral para su fiscalización.

i) Los votantes para tener derecho a tal deberán estar al día con Tesorería y documentar su identidad con el carnet o recibo.

Asambleas

Art. XIV. — Las asambleas podrán ser de carácter general del gremio, general extraordinaria del gremio, general de ramas. Las asambleas general del gremio, o generales de ramas, podrán ser convocadas por la C. G. A. en cualquier momento. Las asambleas generales extraordinarias que la C. G. A., de acuerdo con el presente estatuto podrá convocar, serán las siguientes: una a los seis meses a los efectos de dar a conocer la memoria y balance semestral, otra un mes antes del año a los fines de dar el informe, memoria, balance anual y todo lo referente a la renovación parcial de la C. G. A.

a) Los asociados podrán solicitar asamblea en los casos en que se compruebe anormalidades o incumplimiento del presente estatuto y cuando su petición no haya dado resultado ante la C. G. A., la cual podría convocar a Asamblea General para discutir el caso.

b) En el caso de no atenderse a lo solicitado, el socio o los socios podrán exigir una Asamblea General Extraordinaria, para legalizar esta solicitud, se requiere presentar un documento en dos copias con la firma del cuarenta y cinco por ciento de los socios al día, estipulando el carácter y los motivos de la petición; una copia será entregada a la C. G. A. y otra copia al sindicato, pudiendo los asociados peticionantes guardar otra copia fiel a los efectos de presentarse ante la justicia competente en cualquier caso de no ser atendidos.

Reuniones de la C. G. A.

Art. XV. — Estas podrán llevarse a cabo una vez por semana o quincenalmente, el secretario queda facultado para llamar a reuniones extras en cualquier momento que se requiera, los miembros de la C. G. A. no deberán faltar consecutivamente más de cuatro reuniones, de lo contrario y no habiendo justificado las inasistencias, quedará eximido de sus funciones. Cualquier asociado podrá presenciar estas reuniones, pero no tendrá ni voz ni voto.

De los socios

Art. XVI. — Serán socios de la organización los obreros de la industria y sus anexos, debiendo cotizar de la manera siguiente: Los que perciban salarios hasta tres pesos cincuenta centavos por mes, los que perciban hasta seis pesos diarios, sesenta centavos por mes y los que perciban salarios mayores de seis pesos, un peso por mes. Los socios que adeudaren más de tres meses sin causa justificada serán notificados emplazándolos a ponerse al día, en su defecto serán declarados morosos.

a) Podrán considerarse amnistías previas consultas con las asambleas generales.

b) Los asociados que figuren como capataces o encargados habilitados en los talleres no podrán ser miembros de la C. G. A. ni de las respectivas subcomisiones de ramas, pero podrán actuar en la Caja de Ayuda Mutua, acogiéndose a los demás beneficios que les otorga el presente estatuto.

Bienes sociales

Art. XVII. — Serán considerados bienes raíces o sociales de la organización los fondos de Tesorería, los muebles, útiles de trabajo, documentos de valor hipotecario, fincas o propiedades que se adquieran a nombre de la "Unión Obrera Maderera y Anexos", todo lo cual será debidamente registrado en un libro de inventario que se oficializará a tal efecto.

Empleados a sueldo

Art. XVIII. — Se podrá, llegado el caso de necesidad, ocupar uno o más empleados a sueldo, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de la C. G. A., no teniendo facultades para obrar por cuenta propia.

a) No se considerará empleado al compañero que por realizar diligencias para la organización perciba salarios por pérdida de horas o jornales, pudiendo, empero, llegado el caso de que las tareas del secretario general sean extraordinariamente numerosas, rentarlo con la aprobación de una asamblea general; los pagos de jornales a los compañeros diligentes con los viáticos correspondientes deberán ser ejecutados bajo recibo.

Disolución de sociedad

Art. XIX. — No podrá considerarse disuelta la sociedad mientras haya treinta socios activos dispuestos a continuar con la organización. Si esto no se lograse, los fondos sociales serían depositados en un establecimiento Bancario a la orden del Ministro de Justicia y serán entregados cuando hubiere un número de socios que mencione este artículo que quieran continuar con el nombre y estatuto de esta entidad. Transcurrido un plazo de diez años sin que hubiere la cantidad de socios que él mismo fija para hacerlo continuar, los bienes pasarán a la central obrera a la cual esté confederada la organización.

Art. XX. — No podrán revocarse ni adulterarse estos estatutos pero sí ampliarse en el caso que se considerara necesario, siempre con el beneplácito de una Asamblea General Extraordinaria.

Por resolución de la Asamblea General Extraordinaria realizada el día treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, se aprobó la ampliación del artículo I con el agregado siguiente (cuyo ramo de acción comprenderá la ciudad de Rosario y hasta sesenta kilómetros fuera de ella).

NOTA: El presente estatuto de la Unión Obrera Maderera y Anexos, se publica sin cargo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 23.852|45.

Secretaría de Industria y Comercio

Dirección de Exportación e Importación. — Fíjase cupo global provisorio para la exportación de tejidos e hilados de lana ovina pura o mezcla.

Buenos Aires, 28 de Julio de 1947.

Res. 2.738|47.—Visto el presente expediente 71.926|47, atento a las informaciones producidas por la Dirección de Exportación e Importación y la de Abastecimiento y la conformidad expresada por la Dirección General de Comercio, y

Considerando:

Que en tanto se concluyan los estudios e investigaciones ya iniciados por los organismos especializados, a fin de fijar definitivamente el cupo exportable correspondiente al año 1947 para manufacturas de lana ovina y mezcla; es conveniente determinar un cupo provisorio, asegurando de este modo al exportador local y al comprador extranjero, una base de seguridad suficiente para que puedan formalizar sus operaciones dentro de

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO—

RESUELVE:

1. — Fíjase un cupo global provisorio para la exportación de tejidos e hilados de lana ovina pura o mezcla, discriminados como sigue:

Tejidos de lana cardada: 375.000 kilogramos. — Tejidos de lana peinada: 125.000 kilogramos. — Hilados de lana cardada: 115.500 kilogramos. — Hilados de lana peinada: 38.500 kilogramos. — Queda excluído el hilo de lana para tejer.

2. — Las cantidades globales a que se refiere el punto 1., serán prorrateadas entre las solicitudes presentadas o a presentarse hasta los 25 días corridos

posteriores a la fecha de la presente Resolución, quedando autorizada la Dirección de Exportación e Importación para otorgar directamente los permisos de exportación que correspondan. Si luego de efectuada la distribución hubiere sobrante de los cupos, a ellos se imputarán directamente las solicitudes de exportación que se recibieran posteriormente, en estricto orden de presentación.

3. — Los exportadores que tuvieren solicitudes interpuestas con posterioridad al 1.° de enero del corriente año, deberán ratificarlas por escrito dentro del plazo estipulado en el artículo anterior; en su defecto serán declaradas caducas.

4. — Para ser consideradas las solicitudes de permisos de exportación deberán consignar el peso por metro lineal y ser acompañadas por la siguiente documentación: — a) Comprobante de venta al exterior, fehaciente a juicio de la Dirección de Exportación e Importación; — b) Certificado de elaboración de las merenderías que se solicita exportar, consignando también el peso por metro lineal.

Cuando la documentación referida en el apartado a) esté redactada en otro idioma que no sea el castellano, los solicitantes deberán acompañar la traducción de la misma, declarando bajo juramento que responde fielmente al original.

5. — Efectuado el prorrateo, la Dirección de Exportación e Importación comunicará a los solicitantes la cantidad de kilogramos que haya correspondido a cada solicitud; debiendo éstos en el término de quince (15) días, de recibido el aviso de referencia dar su conformidad a dicha Dirección a fin de proceder a la extensión del respectivo permiso. Los solicitantes que no manifiesten su conformidad en el plazo aludido serán considerados como desistidos y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

La Dirección de Exportación e Importación queda autorizada para fijar si lo cree conveniente, el establecimiento de una base mínima en la adjudicación de cuotas en forma tal que todo pedido inferior al fijado como base, pueda ser concedido totalmente sin entrar a prorrateo.

6. — Los beneficiarios de permisos de exportación deberán comunicar a la Dirección de Exportación e Importación, dentro de los diez (10) días de efectuado, cada uno de los embarques que vayan realizando. — Igualmente deberán devolver los permisos no utilizados total o parcialmente dentro de los diez (10) días del último embarque o del vencimiento del permiso.

7. — Los beneficiarios de los permisos de exportación que no los utilizaren, o lo hicieren parcialmente, deberán justificar ante la Dirección de Exportación e Importación, las causas determinantes de este hecho, no aceptándose como causal valedera la falta de apertura del crédito y la no elaboración de las mercaderías vendidas. — Cuando el exportador no justifique fehacientemente los motivos por los cuales no ha utilizado el permiso, se hará pasible de suspensión del Registro de Exportadores por el término de seis (6) meses. — En caso de reincidencia en posteriores prorrateos que se dispongan, ya sea en este u otros rubros, será excluído definitivamente del mencionado Registro.

Cualquier otra transgresión a lo dispuesto en la Presente Resolución, será penada con tres (3) meses de suspensión.

8. — Los permisos de exportación acordados en virtud de esta Resolución no podrán ser utilizados para despachar otras mercaderías, ni para cumplir otros compromisos de venta que los declarados en las solicitudes por las cuales hayan sido tramitados.

Podrán, sin embargo, unificarse dos o más pedidos de un mismo exportador, para los cuales se haya comunicado el otorgamiento de cupo, tratándose de mercadería de idéntica calidad y composición, aunque tuviese distinto comprador y|o país de destino. — En tal caso, el exportador debe manifestarlo en el momento de aceptar los cupos adjudicados.

9. — Los permisos de exportación acordados en virtud de esta Resolución tendrán una vigencia única de ciento ochenta (180) días siendo dicho plazo de validez improrrogable.

10. — Regístrese; fecho, vuelva a la Dirección General de Comercio (Dirección de Exportación e Importación) para su conocimiento, comunicación y demás efectos.

Lagomarsino

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Obras Depositadas para Registrar de Acuerdo a la Ley N.° 11.723

JULIO 30|47

247.089—El Eco de Martínez F.C.C.A — Periódico. — Propietario: José F Durán. — Director: A. Alberto Calviño. — Año 2. — N.° 19. — Martínez, F.C.C.A. (Prov. de Buenos Aires), Julio de 1947.

247.091—Raíz. — Revista. — Propietario y Director: Nicolás Babini. — N.° 2. — Buenos Aires, Julio de 1947.

247.092—Destinos. — Canción. — Faz A. — Autor letra y música: Ernesto Backem. — Faz B. — Polvo de estrellas. — Canción. — Autor letra y música: Albert Carmichael. — Intérprete: Jhon París. — Disco Víctor N.° 60-1095. — Buenos Aires, 1.° de Abril de 1947.

247.093—La Cumparsita. — Tango. — Faz A. — Autor letra y música: Gerardo Hermes Matos Rodríguez. — Faz B. — Milonga de esquina. — Milonga. — Autor letra: Héctor Marcó. — Autor música: Enrique Francini. — Intérprete: Enrique Francini y Armando Pontier en su Orquesta Típica. — Disco Víctor N.° 60-1155. — Buenos Aires, 1|4|947.

247.094—Caperucita Roja. — Parte tercera. — Faz A. — Autor adaptación de: Julio Navarro. — Faz B. — Caperucita Roja. — Cuarta parte. — Adaptación de: Julio Navarro. — Intérprete: Cuentos infantiles, realización fonográfica: Director: Julio Navarro. — Disco Victor N.° 60-1102. — Buenos Aires, 1.° de Abril de 1947.

247.095—Blanca Nieve y los Siete Enanitos. — Parte quinta. — Faz A. — Adaptación de: Julio Navarro. — Faz B. — Blanca Nieves y los Siete Enanitos. — Parte sexta. — Autor adaptación de: Julio Navarro. — Intérprete: Cuentos infantiles, realizaciones fonográficos. — Director: Julio Navarro. — Disco Víctor N.° 60-1076. — Buenos Aires, 1|4|947.

247.096—El Calavera. — Pasillo colombiano. — Faz A. — Autor letra y música: Pedro Morales Pino. — Faz B. — Que si señora (Que como no). — Porro colombiano. — Autor letra: Pablo Barquero. — Autor música: Arreglo y adaptación de: Efrain Orozco. — Intérprete: Efrain Orozco y su Orquesta de las Américas. — Disco Víctor N.° 60-1122. — Buenos Aires, 1.° de Abril de 1947.

247.097—La Moneda Salvadora. — Parte Primera y Segunda. — Faz A. y B. — Autor letra: Constancio C. Vigil. — Intérprete: Cuentos infantiles, realización fonográfica. — Director: Julio Navarro. — Disco Víctor N.° 60-1066. — Buenos Aires, 1.° de Abril de 1947.

247.098—El porteñito. — Tango. — Faz A. — Autor letra: C. Pesce. — Autor música: Antonio Polito y Angel Villoldo. — Faz B. — Adiós muchachos. — Tango. — Autor letra: José Sanders. — Autor música: Carlos Vedani. — Intérprete: Hugo Del Carril. — Disco Víctor Nº 60-1142. — Buenos Aires, 1º de Abril de 1947.

247.099—La canción de mi tristeza. — Tango. — Faz A. — Autor letra: Horacio Sanguinetti. — Autor música: Juan Sánchez Gorio. — Faz B. — Tiene razón, amigazo. — Tango. — Autor letra: Enrique Dizeo. — Autor música: Armando Calabró. — Intérprete: Juan D'Arienzo. — Disco Víctor Nº 60-1104. — Buenos Aires, 1º de Abril de 1947.

247.100—St. Louis Blues. — Fox-trot. — Faz A. — Autor letra y música: C. Handy. — Faz B. — Tumbando caña. — Guaracha. — Autor letra y música: Ernesto Blanco. — Intérprete: Ahmed Ratios y sus Cotton Pikers — Disco Victor Nº 60-1100. — Buenos Aires, 1º Abril 1947.

247.101—Celosa. — Bolero. — Faz A. — Autor letra: Nolo López. — Autor música: Eugenio Nóbile. — Faz B. — Buenos Aires. — Porro. — Autor letra: Lusho Bermúdez. — Autor música: Eugenio Nóbile. — Intérprete: Eugenio Nóbile y su Orquesta Panamericana. — Disco Victor Nº 60-1110. — Buenos Aires, 1º de Abril de 1947.

247.103—Recopilación de leyes del trabajo. — 835 páginas. — Dos tomos. — Autores: Julio E. Colotti, Benigno Feito. — Editor: Editorial Pulso. — Impresor: Cía. Impresora Argentina S. A. — Capital Federal, 30 de Julio de 1947.

247.105—El Apóstol del Smo. Sacramento. — Revista. — Propietario y director: Julián Barré. — Año XLII. — Nº 8. — Buenos Aires, Agosto de 1947.

247.110—De alma crio'lla. — Milonga música. — 2 páginas. — Autor: Luis Campoa. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.111—De alma criolla. — Milonga, letra. — 2 páginas. — Autor: Hugo E. Galli. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.112—Cual diosa divina. — Vals, letra. — 2 páginas. — Autor: Angel Justo Gessara. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.113—Cual diosa divina. — Vals, música. — 2 páginas. — Autor: Hugo E. Galli. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.114—En una noche estival. — Fox-trot, letra. — 2 páginas. — Autor: Hugo E. Galli. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.115—En una noche estival. -- Fox-trot, música. — 2 páginas. — Autor: Emilio Grilli. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires 14 de Julio de 1947.

247.116—Alma de pierrot. — Vals, letra. — 2 páginas. — Autor: Roberto A. Brocchi. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.117—Alma de pierrot. — Vals, música. — 2 páginas. — Autor: Hugo E. Galli. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.120—Sueño trunco. — Tango canción, letra. — 2 páginas. — Autor: Angel Justo Gessara. — Editor: el autor. — Impresor: Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.121—Sueño trunco. — Tango, música. — 2 páginas. — Autor: Hugo E. Galli. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 14 de Julio de 1947.

247.123—Mujeres Argentinas. — Periódico. — Propietario y director: Alcira de la Peña. — Año II. — Nº 25. — Buenos Aires, 15 de Julio de 1947.

247.126—La Semana. Periódico. Propietario: Domicio & Roberto Gamuerga. Director: Roberto Carmuega. — Año XVI. — Nº 1.194. — General Lamadrid, 26 de Julio 1947.

247.127—El Argentino. — Periódico. — Propietario: Domicio & Roberto Carmuega. — Director: Roberto Carmuega. — Año II. — Nº 236. — Pigüé 27 de Julio de 1947.

247.128—El Imparcial. — Diario. — Propietario: Domicio & Roberto Carmuega. — Director: Roberto Carmuega. — Año XXVI. — Nº 5.042. — Coronel Suárez, 26 de Julio de 1947.

247.129—Canta fanciulla, canta. — Canción, letra. — 2 páginas. — Autor: Francisco Moscarella. — Editor: el autor. — Impresor: Moscarella & Rossetti. — Buenos Aires, 11|10|945.

247.130—Serenatella mía. — Canción napolitana, letra. — 2 páginas. — Autor: Francisco Moscarella. — Editor: el autor. — Impresor: Moscarella & Rosselli. — Buenos Aires, 11|10|947.

247.131—Senza luce. — Canción, letra. — 2 páginas. — Autor: Francisco Moscarella. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 16 de Octubre de 1945.

247.132—Tempestad. — Vals, letra. — 2 páginas. — Autor: Francisco Moscarella. — Editor: el autor — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires 16 de Octubre de 1945.

247.133—Lo firma el corazon. — Vals canción letra. — 2 páginas. — Autor: Francisco Moscarella. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Airse, 16|10|947.

247.136—Nueva Austria. — Periódico. — Propietario y director: Pablo Kellner. — Año 1947. — Nº 18. — Buenos Aires, 15 de Junio de 1947.

247.139—Hispano América. — Periódico. — Propietario y director: Vicente Santos. — Año V. — Nº 210. — Buenos Aires, 20 de Junio de 1947.

247.142—Rumbos. — Periódico. — Propietario y director: Carlos Alberto López. — Año 1. — Nº 2. — Vicente López, 26 de Julio de 1947.

Publicar nuevamente
28 Mayo 1947

242.481—Clasificación Decimal o Traducción y Fusión de la Clasification Décimale Universelle, Bruxelles 1940 y de la Decimal Classification, Dewey 1942 — 69 páginas. — Autor anónimo. — Dirección técnica de Ernesto G. Gietz. — Editor e impresor: Instituto Bibliotecológico. — Buenos Aires, Marzo de 1947.

e.21 ago.-Nº 101-v.2 sept.

31 DE JULIO DE 1947

247.146—Horas tristes. — Música. — del álbum "Antología de Compositores Argentinos". — Autor: Juan F. Salomone. — Editor: Comisión Nacional de Cultura. — Impresor: C. Garrot. — Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1946.

247.147—Como la flor de los ceibos. — Música. — Del álbum "Antología de Compositores Argentinos". — Autor: Juan F. Salomone. — Editor: Comisión Nacional de Cultura. — Impresor: C. Garrot. — Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1946.

247.148—La Arquitectura en veinte lecciones. — 114 págs. — Autor: Héctor Velarde. — Editor: Eiditorial Pan América. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Edición séptima. — Buenos Aires, 18 de Julio de 1947.

247.149—300 experimentos sencillos de química inorgánica. — 168 págs. — Autor: Francisco José Vallejo. — Editor: Editorial Pan América. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 23 de Junio de 1947.

247.150—Elaboración de vinagres. — 138 págs. — Autor: Eugenio Molnar. — Editor: Editorial Pan América. — Impresor: Tall. Sampietro. — Buenos Aires, 7 de Junio de 1947.

247.196—250 reparaciones clasificadas en radioreceptores y audioamplificadores. 178 págs. — Autor: — T. Trodo. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Julio Kaufman. — Buenos Aires, 17 de Abril de 1947.

247.197—Reparaciones en su radio sin instrumental. — 161 págs. — Autor: P. Treli. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Julio Kaufman. — Buenos Aires, 17|6|[illegible].

247.198—El torno revólver. — 179 págs. — Autor: Emanuele Stieri. — Traducción: F. C. Singer. — Editor: Editorial: H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 2 de Julio de 1947.

247.199—Radio. — Ejercicios y problemas prácticos de radioelectricidad. — (Moderna enciclopedia de radio volumen XVIII). — 150 págs. — Autor: A. A. Ferriol. — Editor: Editorial América Técnica. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 2|7|947.

247.200—Diccionario ilustrado trilingüe. (Castellano-Inglés-Francés) de automovilismo. — 296 págs. — Autor: J. Fernández Pinto. — Editor: Editorial Técnica Popular. — Impresor: Tall. Gráf. Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 17|6|947.

247.201—Método relámpago de radio reparaciones. — 137 págs. — Autor: Remington Javer. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. J. Kaufman. — Buenos Aires, 17|6|947.

247.202—Radio. Ejercicios y problemas prácticos de radio electricidad. — (Moderna enciclopedia de Radio). — Volumen XVII. — 145 págs. — Autor: A. A. Ferriol. — Editor: Editorial América Técnica. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 17|6|947.

247.203—Diseño, cálculo y construcción de combinados radiofonógrafo. — 159 págs. — Autor: A. A. Ferriol. — Editor: Editorial Técnica Popular. — Buenos Aires, 17|4|947.

247.204—Radio. — Radio receptores, su teoría, su cálculo. — 148 págs. — Autor: A. A. Ferriol. — Editor: Editorial América Técnica. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 17 de Abril de 1947.

247.205—Radio. — Emisores radiotelegráficos y radiotelefónicos. — (Moderna enciclopedia de Radio). — Volumen XVI. — 147 págs. — Autor: A. A.

DIVISION PUBLICACIONES
Avenida de Mayo 760 - Piso 5.°
CONTRALOR: 34-9253
REDACCION:
Informes: 33-2790 - 34-6641

HORARIO
Lunes a Viernes de 8,30 a 18,30 horas
Sábados de 8 a 13 horas.
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
Avenida de Mayo 760 - Piso 5.°

DIVISION PUBLICACIONES
Avisos y Caja: 34 - 9953
Victoria 755 - Planta Baja

CORREO ARGENTINO
Central "R"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Ferriol. — Editor: Editorial América Técnica. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 17|6|947.

247.206—Radio. — Circuitos oscilantes en radio frecuencia y antenas. — (Moderna enciclopedia de radio). — Volumen XIV. — 160 págs. — Autor: A. A. Ferriol. — Editor: Editorial América Técnica. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 17|3|947.

247.207—Manual tecnológico de radio. — 380 págs. — Autor: F. L. Singer. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Macagno, Landa & Cía. Buenos Aires, 17|3|947.

247.208—Radio. — Telefonía — Telegrafía. — 521 págs. — Edición 2da. — Autor: A. A. Ferriol. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Yunque. — Buenos Aires, 17 de Marzo de 194..

247.209—Televisión. — 203 págs. — Autor: Francisco L. Singer. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. SEMCA. — Buenos Aires, 17 de Junio de 1947.

247.210—Manual del Radio Ingeniero. — Tomo II. — de 484 a 1025 págs. — Autor: F. E. Terman. — Traducción: O. Canese y Abelardo Tejo. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Yunque. — Buenos Aires, 17 de Mayo de 1947.

247.213—El Cebollero. — (Tipo del 900). — Milonga. — Letra. — 2 págs. — Autor: Jerónimo Gradito. — Editor: Editorial Musical Pirovano. — Impresor: Garrot. — Buenos Aires, 15|4|947.

247.214—El Cebollero. — (Tipo del 900). — Milonga. — Música. — 2 págs. — Autor: Hernando Scaparone. — Editor: Editorial Musical Pirovano. — Impresor: Garrot. — Buenos Aires, 15 de Abril de 1947.

247.215—Traducciones. — Revista. Propietario y Director: José Faustino Rojas. — Año 1. — N.° 1. — Buenos Aires, 31 de Julio de 1947.

247.222—El Pato. — Revista. — Propietario y Director: José Martín Riesco. — Año 1. — N.° 1. — Capital Federal,

247.230—La edad de oro de los Médicis. — 254 págs. — Autor: Selwyn Brinton. — Traducción: Gloria Valdez. — Editor: Editorial Futuro. — Impresor: Tall. Gráf. Universo. — Buenos Aires, 3 de Junio de 1947.

247.231—Los animales puros. — 239 págs. — Autor: Pedro Jorge Vera. — Editor: Editorial Futuro. — Impresor: Tall. Gráf. Universo. — Buenos Aires, 21 de Julio de 1947.

247.232—Boletín del Museo Social Argentino. — Propietario: Museo Social Argentino. — Director: Tomás Amadeo — Año XXXV. — Entregas 295-6. — Buenos Aires, Enero-Febrero de 1947.

247.233—La realidad sobre hipertensión arterial. — 22 págs. — 2da. edición. — Autor: — Luis González Sabathié. — Editor: El Ateneo. — Impresor: Amorrortu e hijos. — Capital Federal, 30 de Julio de 1947.

247.234—Examen y cura del lactante. — 190 págs. — Autor: Ubaldo Garimaldi Editor: El Ateneo. — Impresor: Didot S. R. L. — Capital Federal, 1.° de Julio de 1947.

247.235—Cirugía de la hipertensión arterial. — 96 págs. — Autor: Alfonso R. Albanese. — Impresor: Didot S. R. L. —Capital Federal, 14 de Junio de 1947.

247.236—Temas de guardia. — Medicina de Urgencia para el practicante. — 258 págs. — Séptima edición corregida y aumentada. — Autor: Alberto Deluchi Levene. — Editor: El Ateneo. — Impresor: Ferrari Hnos. — Capital Federal, 12|7|947.

247.237—Anales de la Cátedra de Clínica Médica del Dr. E. S. Mazzei. Tomo I 1946. — 367 págs. — Autor: Egidio S. Mazzei y otros. — Editor: El Ateneo. — Impresor: La Prensa Médica Argentina. — Capital Federal, 8 de Julio de 1947.

247.239—¡Hasta cuándo rodaremos! — Novela documental del campo Argentino. — 476 págs. — Autor: N. Chourrout. — Editor: El Autor. — Impresor: Bruno Tarrini. — San Carlos de Bariloche, Julio de 1947.

247.241—Travesuras. — 111 págs. — Autor: Arnaldo H. Cruz. — Editor: Biblioteca Popular Florentino Ameghino. —Impresor: Adolfo Pattarone y José Francisco Sors. — Paraná — Entre Ríos, 1.° de Julio de 1947.

247.244—La Atalaya. — Periódico. — Propietario: Parroquia Sta. Ma. Magdalena. — Director: Pbro. Juan Santolín. — Año III. — N.° 191. — Magdalena — Provincia de Buenos Aires, 12 de Julio de 1947.

247.248—El Estudiante. — Periódico. — Propietario: Centro Estudiantil. — Director: Homero Hugo Báez. — Año 1. — N.° 1. — Cruz del Eje, 17 de Julio de 1947.

247.249—Orientaciones. — Revista. — Propietario y Director: Gaudencio Enrique Fernández. — Año IX. — N.° 87. — Rosario, (Santa Fe), Junio de 1947.

247.250—Mis pálidas tardes. — 80 págs. — Autor: Juan Bautista Zalazar. — Editor: El Autor. — Impresor: Ernesto Andrada. — Catamarca — Capital, 31 de Marzo de 1947.

247.251—La Voz del Carmen. — Periódico. — Propietario y Director: José Costa. — Año XII. N.° 275. — Capilla del Carmen. — El Socorro F.C.C.A., 5 de Julio de 1947.

247.252—Revista de la Federación Argentina de Cooperativas Tamberas Ltda. — Propietario: Federación Arg. de Cooperativas Tamberas. — Director: José C. Rolt. — Año VI. — N.° 72. — Buenos Aires, Julio de 1947.

247.253—Nahuel Huapí. — Hoja N.° 12 de la Carta Aeronáutica de la República Argentina al 1: 1.000.000. — 1 mapa. — Autor: Anónimo. — Editor e impresor: Instituto Geográfico Militar. — Buenos Aires, Julio de 1947.

247.254—Mi corazón manda. — Tango. — Música. — 2 págs. — Autor: Renato Lencioni. — Editor: — El Autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Buenos Aires, 12 de Junio de 1947.

e.22 ago.-N.° 102-v.3 set.

AGOSTO 1°|947

247.289—Florcita de la montaña. — Gato cuyano, letra. — 2 páginas. — Autor: Ismael Moreno. — Editor: Editorial Saraceno. — Impresor: Roque De Stefano. — Buenos Aires, 12|7|947.

247.290—Florcita de la montaña. — Gato cuyano, música. — 2 páginas. — Autor: Ismael Moreno. — Editor: Editorial Saraceno. — Impresor: R. De Stefano. — Buenos Aires, 12|7|947.

247.291—El solterón. — Gato. letra. — 2 páginas. — Autor: Lito Bayardo. — Editor: Editorial Saraceno. — Impresor: R. De Stefano. — Buenos Aires, 12|7|947.

247.292—El solterón. — Gato, música. — 2 páginas. — Autores: Emilio y Armando Giannantonio. — Editor: Editorial Saraceno. — Impresor: R. De Stefano. — Buenos Aires, 12|7|947.

247.293—Rondó. — Para piano, música. — 3 páginas. — Autor: Guillermo Graetzer. — Editor: E. A. M. (Editorial Argentina de Música). — Impresor: R. De Stefano. — Buenos Aires, 19|7|947.

247.294—Canción de cuna para Bibí. — Para piano, música. — 2 páginas. — Autor: Pía Sebastiani. — Editor: E. A. M. (Editorial Argentina de Música). — Impresor: R. De Stefano. — Buenos Aires, 19 de Julio de 1947.

247.295—Cuatro preludios. — Para piano N° 4. — Música. — 10 páginas. — Autor: Pía Sebastiani. — Editor: E. A. M. (Editorial Argentina de Música) — Impresor: C. Garrot. — Buenos Aires, 18 de Julio de 1947.

247.296—Cuatro preludios. — Para piano. N° 3. — Música. — 4 páginas. — Autor: Pía Sebastiani. — Editor: E. A. M. (Editorial Argentina de Música). — Impresor: C. Garrot. — Buenos Aires, 18 de Julio de 1947.

247.297—Hombres del futuro. — N° 1. — Agosto 1947. — República Argentina. — Jaime Alberto Botana.

247.298—Campo misionero. — N° 2. — Año 4. — Agosto 1947. — Carlos E. Ibarbalz — Stephen G. Spooner. — Buenos Aires.

247.299—Historia universal de los instrumentos musicales. — 456 páginas. — Curt Sachs. — Traducción de María Luisa Roth. — Buenos Aires. — Ediciones Centurión. — 31|7|1947.

247.302—Mensaje de belleza. — Los descubrimientos y la belleza. — David Cauchaner. — Affiche de propaganda de Puloil. — Editor: Devoto y Cauchaner, Soc. Resp. Ltda. — Buenos Aires, 1|8|947.

247.303— N° 182. — Agosto 1947. — Buenos Aires. — S. A. Establecimientos Modelo Terrabusi. — Tit.: Noticioso Terrabusi. —

247.311—Vals, música. — Alberto San Miguel. — Editor: Cooperativa Gente del Espectáculo Público. — Buenos Aires, 14|9|942.

247.312—Heralde de Ciudadela. — Número 313. — 9|7|947. — Ciudadela. — Francisco D. Chaves.

e.23 ago.-N° 103-v.4 sept.

AGOSTO 2|947

247.322—Siddhartha. — 176 páginas. — Autor: Hermann Hesse. — Editor: Editorial Argonauta. — Impresor: Dordoni Hnos. — Buenos Aires. 18 de Mayo de 1947.

247.323—La ruta interior. — 272 páginas. — Autor: Hermann Hesse. — Traducción: Annie Dell'Erba. — Editor: Editorial Argonauta. — Impresor: Dordoni. — Buenos Aires, 18|5|947.

247.325—Estadística matemática. — 132 195 y 193 páginas. — 3 tomos. — Autor: Lauro Alterisio. — Editor: Lauro Alterisio. — Impresor: Editora Apuntes Universitarios. — Buenos Aires, 31 de Julio de 1947.

247.328—El Centinela de Carhué. — Periódico. — Propietario: Héctor Pablo Bosco. — Director: Pedro Arnolfo Invernoz. — Año 1. — N° 30. — Adolfo Alsina (Carhué), 22|7|947.

247.329—Tus labios. — Ranchera, música. — 2 páginas. — Autor: Arturo J. Rodríguez. — Editor: el autor — Impresor: A. Boccazzi. — Capital Federal, 30|4|947.

247.330—Cuando vi tus ojos. — Vals, música. — 2 páginas. — Autor: Arturo J. Rodríguez. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Capital Federal. Abril de 1947.

247.331—Reminiscencias salteñas. — Vals, música. — 2 páginas. — Autor: Arturo J. Rodríguez. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Capital Federal, Abril 30 de 1947.

247.332—Tus ojos negros. — Bailecito música. — 2 páginas. — Autor: Arturo J. Rodríguez. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Capital Federal, 30|4|947.

247.333—Mi realidad. — Vals. música. — 2 páginas. — Autor: Arturo J. Rodríguez. — Editor: el autor. — Impresor: A. Boccazzi. — Capital Federal, 30 de Abril de 1947.

247.335—Terapéutica dermatológica. — En la práctica general. — 580 páginas. — Autores: Marión B. Sulzberger y Jack Wolf. — Traducción: Angélica Pérez Rodríguez. — Editor: Espasa Calpe Argentina. — Impresor: Cía. Gral. Fabril Financiera. — Buenos Aires, 10|6|947.

247.336—La edad heroica de la ciencia. — 214 páginas. — Autor: William Arthur Heidel. — Traducción: Augusta de Mondolfo. — Prólogo de Rodolfo Mondolfo. — Editor: Espasa Calpe Argentina. — Impresor: Cía. Gral. Fabril Financiera. — Buenos Aires 5|2|947.

247.337—Cuentos de los mares del Sud. — 174 páginas. — Autor: R. L. Stevenson. — Traducción: J. L. Izquierdo Hernández. — Editor: Cía. Edit. Espasa Calpe Argentina. — Impresor: Cía. Gral. Fabril Financiera. — Buenos Aires, 3 de Enero de 1947.

247.338—Esta ... mundo romántico. — 160 páginas. — Autor: Carlos Vossler. — Traducción: F. González V. — Editor: Espasa Calpe Argentina. — Impresor: Cía. Gral. Fabril Financiera. — Buenos Aires. Septiembre de 1946.

247.339—Brahms. — Un maestro en la música. — 232 páginas. — Autores: Madeleine Goss, Robert Haven Schauffler. — Traducción: Cesilia Axenfeld. — Editor: Edit. Espasa Calpe Argentina. — Impresor: Cía. Gral. Fabril Financiera. — Buenos Aires, 3|6|947.

247.340—María Estuardo. — 160 páginas. — Autor: Eric Linklater. — Traducción: Sáenz Quesada de Sáenz. — Editor: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina. — Impresor: Cía. Gral. Fabril Financiera. — Buenos Aires, 3 de Enero de 1947.

247.341—Los cuatro viajes del Almirante y su testamento. — 240 páginas. — Autor: Cristóbal Colón. — Edic. y prólogo de Ignacio B. Anzoátegui. — Editor: Cía. Editora Espasa Calpe Argentina S. A. — Impresor: Cía. Gral. Fabril Financiera. — Buenos Aires, 3 de Enero de 1947.

247.343—British Legion. — Bulletin. — Propietario: The British Legion. — Director: Golden Thomas Dodd. — Número 1. — Buenos Aires, Junio de 1947.

247.344—Tú siempre vives. — Tango canción. letra. — 2 páginas. — Autor: Domingo E. Sciaraffia. — Editor: Américo A. Vivona. — Impresor: A. A. Vivona. — Buenos Aires, 16|11|944.

247.345—Método de azimutes iguales. — 30 páginas. — Autor: Egidio V. Gualano. — Editor: el autor. — Impresor: R. Canale & Cía. — Buenos Aires, Mayo de 1947.

e.23 ago.-N° 104-v.4 sept.

4 AGOSTO|47

247.362—Son cosas de la Vida. — Tango, Letra. — 2 págs. — Autor: Autor. — Impresor: Julio Korn. — Angel D. Delmoro. — Editor: El Buenos Aires, 16-3-947.

247.363—Son cosas de la Vida. — Tango, Música. — 2 págs. — Autor: Roberto E. Fonseca. — Editor: El Autor. — Impresor: Julio Korn. — Buenos Aires, 16-3-947.

247.385—Juvenilla. — 128 págs. — Autor: Miguel Cané. — Editor e impresor: Soc. Editora Latino Americana. — Buenos Aires. 20 de Enero de 1947.

247.386—Prosas Profanas. — 160 págs. — Autor: Rubén Darío. — Editor e impresor: Soc. Editora Latino Americana S. R. L. — Buenos Aires, 24 de enero de 1947.

247.387—Opiniones y Sentencias. — 128 págs. — Autor: F. Nietzsche — Traducción: Anónima. — Editor e impresor: Sociedad Edit. Latino Americana, S. R. L. — Bs. Aires, 21-12-946.

247.388—Discurso del Método. — 96 págs. — Autor: Descartes. — Traducción: Anónima. — Editor e impresor: Soc. Edit. Latino Americana. S. R. L. — Buenos Aires, 17-10-946.

247.389—Así es Rusia. — 160 págs. — Autor: Henri Barbusse. — Traducción: Anónima. — Editor e impresor: Soc. Editora Latino Americana S. R. L. — Bs. Aires, 15-1-947.

247.390—Un Jugador. — 160 págs. — Autor: F. Dostoievski. — Traducción: Anónima. — Editor e impresor: Soc. Editora Latino Americana S R. L. — Buenos Aires, 5-11-946. —

247.391—El Imperialismo. Ultima etapa del Capitalismo. — 160 págs. — Autor: V. Lenin. — Traducción: Anónima. — Editor e impresor: Soc. Edit. Latino Americana S. R. L. — Buenos Aires, diciembre de 1946.